

## ANEXO II

CONTINUACIÓN DEL ANEXO I DE LA SESIÓN No. 5  
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012LXII  
LEGISLATURA

**Artículo 438.** Si el patrón reanuda las actividades de su empresa o crea una semejante, tendrá las obligaciones señaladas en el artículo 154.

**Artículo 439.** Cuando se trate de la implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos, que traiga como consecuencia la reducción de personal, a falta de convenio, el patrón deberá obtener la autorización del **juez laboral**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892 y siguientes. Los trabajadores reajustados tendrán derecho a una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados o la cantidad estipulada en los contratos de trabajo si fuese mayor y a la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

**Artículo 448.** El **aviso** de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante **juez laboral** y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión del **juez**.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI.

**Artículo 449.** El **juez laboral** y las autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

**Artículo 450.** ...

I. a VII. ...

La enumeración de los objetivos de huelga que antecede, tiene carácter enunciativo y no limitativo.

**Artículo 451.** ...

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los establecidos en esta ley.

II. y III. ...

**Artículo 459.** ...

I. ...

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450 y demás establecidos en esta ley, y ...



**LXII**  
LEGISLATURA

III. ...

...

Artículo 469. ...

I. a III. ...

IV. Por **sentencia del juez laboral** si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión.

**Artículo 473.** Los riesgos de trabajo son las enfermedades y los accidentes que padecen los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades que deriven de las conductas o prácticas de violencia laboral, hostigamiento sexual y hostigamiento moral contra las trabajadoras durante el ejercicio de sus actividades laborales.

Es prioridad de patrones, autoridades laborales y trabajadores la prevención de las enfermedades y los accidentes que padecen los trabajadores, así como la rehabilitación de los trabajadores incapacitados a consecuencia de éstos.

**Artículo 475.** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de una causa no producida repentinamente que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

**Artículo 477.** Cuando las enfermedades o los accidentes de trabajo se realizan pueden producir:

I. a IV. ...

**Artículo 481.** La existencia de estados anteriores tales como **discapacidad física, mental o sensorial**, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

**Artículo 482.** Las consecuencias de las enfermedades y los accidentes de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de la incapacidad.

**Artículo 483.** Las indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.



## LXII LEGISLATURA

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante **el juez**, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501 a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115.

**Artículo 484.** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario **integrado** que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

**Artículo 486 Se deroga.**

**Artículo 487.** Los trabajadores que sufran **una enfermedad o un accidente** de trabajo tendrán derecho a:

I a VI. ...

**Artículo 488.** El patrón queda exceptuado de las obligaciones **señaladas en la fracción VI** del artículo anterior, en los casos y con las modalidades siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 490.** En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en **cien por ciento** a juicio **del juez laboral**. Hay falta inexcusable del patrón:

I. ...

II. Si habiéndose realizado **accidentes y enfermedades de trabajo** anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III. a V. ...

VI. **Cuando no proporcione un puesto laboral adecuado al trabajador en los términos de los artículos 498 y 499, si así lo solicita éste y lo despida.**

**Artículo 493.** Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, **el juez laboral** podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar; susceptible de producirle ingresos semejantes.



**LXII**  
LEGISLATURA

...

**Artículo 494.** Se deroga.

**Artículo 495.** Si la **enfermedad o accidente de trabajo** produce al trabajador una incapacidad permanente parcial o total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de **dos mil ciento noventa días de salario integrado**.

**Artículo 498.** El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro de **los dos años siguientes** a la fecha en que se determinó su incapacidad.

...

**Artículo 499.** Si un trabajador víctima de **una enfermedad o accidente de trabajo** no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo.

**Artículo 500.** Cuando la **enfermedad o accidente de trabajo** traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario **integrado** por concepto de gastos funerarios; y

II. ...

**Artículo 501.** ...

I. La viuda o **concubinaria**, o el viudo o **concubinario** que hubiese dependido económicamente de la trabajadora, los hijos menores de dieciséis años y **los mayores de esta edad hasta un máximo de veinticinco años si se encuentran estudiando en planteles del sistema educativo nacional**;

II. a V. ...

**Artículo 502.** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de **dos mil ciento noventa días de salario integrado**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

**Artículo 503.** ...

I. El **juez laboral** o el inspector **Federal** del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o el **juzgado laboral** ante el que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas



## LXII LEGISLATURA

dependían económicamente del trabajador así como sus domicilios, sin menoscabo de la obligación del patrón para facilitar estos datos conforme al artículo 605, y procederá a ordenar que se convoque a los beneficiarios en tales domicilios, y también mediante aviso que se fijará en el lugar visible donde el trabajador prestaba sus servicios, para que comparezcan ante el juez laboral, dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

Sólo cuando no sea posible determinar el domicilio de los probables beneficiarios, bastará la publicación del aviso referido en el párrafo anterior.

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto al juez laboral o al inspector Federal del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El juez laboral o el inspector federal del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El juez laboral que conozca, o el inspector federal del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al juzgado laboral competente;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el juez laboral competente con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;

VI. El juez laboral apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del juez laboral libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

Tanto en el caso de que el patrón consigne voluntariamente la indemnización ante el juez laboral, como cuando la indemnización sea demandada ante éste por los beneficiarios, deberá llevarse a cabo la investigación prevista en las fracciones I a III de este artículo, para luego procederse a tramitar el otorgamiento de la indemnización mediante el



**LXII**  
LEGISLATURA

procedimiento especial previsto en el artículo 882 y siguientes de la presente ley.

Sólo cuando no haya conflicto entre los beneficiarios, la indemnización consignada voluntariamente por el patrón se otorgará conforme a un procedimiento voluntario.

**Artículo 503 Bis.** Los convenios en materia de riesgos de trabajo, para ser válidos, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 33 de la ley, deberán respaldarse en un dictamen médico sobre el grado de incapacidad consecuencia del accidente o enfermedad de trabajo. El juez laboral deberá, a petición de las partes, facilitar el perito médico en el marco de un procedimiento voluntario.

**Artículo 504.** ...

I. a IV. ...

V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al inspector del Trabajo y al **juez laboral** dentro de las setenta y dos horas siguientes, de los accidentes que ocurran, **y de las enfermedades de trabajo cuando se califiquen** proporcionando los siguientes datos y elementos:

a) a e) ...

VI. ...

**Artículo 505.** Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, resolverá el **juez laboral**.

**Artículo 506.** Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el **accidente**, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. a IV. ...

**Artículo 511.** Los Inspectores Federales del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 512 A.** Con objeto de estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, integrada



**LXII**  
LEGISLATURA

por representantes de las secretarías del Trabajo y Previsión Social y de Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social, **del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los institutos estatales de Seguridad Social**, así como por los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones **interesadas**, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien tendrá el carácter de presidente de la citada comisión.

**Artículo 512 B. ...**

Dichas comisiones consultivas estatales serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y en su integración participarán también representantes de las secretarías del Trabajo y Previsión Social y **de Salud**, del Instituto Mexicano del Seguro Social **y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; así como los que designen las organizaciones de trabajadores y de patrones **interesadas**.

...

**Artículo 512 D.** Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del Trabajo a fin de ajustar sus establecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les conceda para tal efecto, no se han **realizado** las modificaciones, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que se le otorgue.

...

...

**Artículo 512 E.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de **Salud**, el Instituto Mexicano del Seguro Social, **el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y los institutos estatales de Seguridad Social** para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

**Artículo 513. ...**

**Tabla de enfermedades de trabajo**

**Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral**



## LXII LEGISLATURA

1. Afecciones debidas a inhalación de polvos de lana. Trabajadores de la industria textil y demás manipuladores de este producto.
2. Afecciones debidas a inhalación de polvos de pluma, cuerno, hueso, crín, pelo y seda. Colchoneros, fabricantes de adornos y artículos de mercería, cortadores y peinadores de pelo, fabricación de brochas, pinceles, cepillos. Trabajadores de los rastros, carniceros, empacadores de carne.
3. Afecciones debidas a la inhalación de polvos de madera. Carpinteros, madereros, ebanistas y trabajadores de la industria papelera.
4. Tabacosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de tabaco.  
Trabajadores de la industria del tabaco.
5. Bagazosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de bagazo, como en la industria azucarera. Tolveros, cernidores y bagaceros, trabajadores de la industria papelera y fabricación de abonos.
6. Suberosis: afecciones debidas a la inhalación de polvos de corcho.  
Trabajadores del corcho.
7. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cereales, harinas, heno, paja, yute, ixtle y henequén. Cargadores, alijadores, estibadores, recolectores, granjeros, trilladores, sombrereros (de sombreros de paja), empacadores, molineros, panaderos, trabajadores de las industrias de fibras duras, fabricantes de muebles, industria papelera.
8. Bisinosis.  
Trabajadores de hilados y tejidos de algodón y demás manipuladores de este producto.
9. Canabiosis: afecciones producidas por inhalación de polvos de cáñamo.  
Trabajadores de la industria del cáñamo.
10. Linosis: afecciones producidas por la inhalación del polvo de lino.  
Trabajadores de la industria del lino.
11. Asma de los impresores (por la goma arábica).



**LXII**  
LEGISLATURA

12. **Antracosis.**  
Mineros (de las minas de carbón), carboneros, herreros, forjadores, fundidores, fogoneros, deshollinadores y demás trabajadores expuestos a inhalación de polvos de carbón de hulla, grafito y antracita.
13. **Siderosis.**  
Mineros (de las minas de hierro), fundidores, pulidores, soldadores, limadores, torneros y manipuladores de óxido de hierro.
14. **Calcicosis.**  
Trabajadores que manejan sales cálcicas, como el carbonato y sulfato de calcio y en la industria del yeso.
15. **Baritosis.**  
Trabajadores que manejan compuestos de bario, pintores, de la industria papelerá y laboratorios.
16. **Estanosis.**  
Trabajadores de las minas de estaño, hornos y fundiciones del metal, o del óxido.
17. **Silicatosis.**  
Trabajadores expuestos a la aspiración de silicatos pulverulentos (tierra de batán, arcillas, caolín).
18. Afecciones debidas a la inhalación de abrasivos sintéticos: Esmeril, carborundo, aloxita, utilizados en la preparación de muelas, papeles abrasivos y pulidores.
19. **Silicosis.**  
Mineros, canteros, areneros, alfareros, trabajadores de la piedra y roca, túneles, carreteras y presas, pulidores con chorro de arena, cerámica, cemento, fundidores, industria química y productos refractarios que contengan sílice.
20. **Asbestosis o amiantosis.**  
Mineros (de minas de asbesto), canteros, en la industria textil, papelerá, cementos, material de revestimiento aislante del calor y la electricidad.
21. **Beriliosis o gluciniosis.**  
Afecciones debidas a inhalación de polvos de berilio o glucinio. Mineros (de las minas de berilio), trabajadores que fabrican y manipulan aleaciones para aparatos de rayos X, industria eléctrica y aeronáutica, soldadura, ladrillos para hornos, lámparas fluorescentes e industria atómica.



## LXII LEGISLATURA

22. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cadmio. Mineros, trabajadores de fundiciones, preparación de aleaciones, en dentistería, industria fotoeléctrica, telefónica, de los colorantes, vidriera, de los acumuladores y soldadores.

23. Afecciones debidas a inhalación de polvos de vanadio. Mineros, petroleros, fundidores, trabajadores de la industria del acero, química, fotográfica, farmacéutica, de los insecticidas y durante la limpieza de hornos alimentados con aceites minerales.

24. Afecciones debidas a inhalación de polvos de uranio. Mineros (de las minas de uranio), cuando se exponen a la acción del hexafluoruro, separado del mineral.

25. Afecciones debidas a inhalación de polvos de manganeso (neumonía manganésica). Mineros (de las minas de manganeso), trabajadores de la fabricación de aceromanganeso, de la soldadura del acero al manganeso y otros usos.

26. Afecciones debidas a inhalación de polvos de cobalto. Trabajadores expuestos a la aspiración de polvos de metal finamente dividido, o mezclado a carburo de tungsteno.

27. Talcosis o esteatosis. Trabajadores de la industria química y de cosméticos que manejan talco o esteatita.

28. Aluminosis o "pulmón de aluminio". Fundidores, pulverizadores y pulidores de aluminio, pintores y pirotécnicos; en su forma mixta, por inhalación de alúmina y sílice (enfermedad de Shaver), en trabajadores de la fundición de bauxita y abrasivos.

29. Afecciones debidas a inhalación de polvos de mica. Fabricación de vidrio refractario, aislantes, anteojos, papeles de decoración, anuncios luminosos, barnices, esmaltes, lubricantes, explosivos y en la cerámica.

30. Afecciones debidas a inhalación de tierra de diatomeas (tierra de infusorios, diatomita, trípoli, kieselgur). Trabajadores que manipulan productos silícicos en estado amorfo, derivados de esqueletos de animales marinos, en fábricas de bujías filtrantes, aislantes y polvos absorbentes.

31. Las enfermedades causadas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del



LXII  
LEGISLATURA

trabajador a dichas sustancias y la enfermedad en el trabajador.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores

Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas que determinan acción asfixiante simple, o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones.

32. Asfixia por el ázoe o nitrógeno. Obreros que trabajan en procesos de oxidación en medios confinados, limpieza y reparación de cubas, producción de amoníaco y cianamida cálcica.

33. Por el anhídrido carbónico o bióxido de carbono. Trabajadores expuestos durante la combustión o fermentación de compuestos de carbono, gasificación de aguas minerales y preparación de nieve carbónica, poceros y letrineros.

34. Por el metano, etano, propano y butano. Trabajadores de la industria del petróleo, yacimientos de carbón, gas líquido, hornos de coque e industria petroquímica.

35. Por el acetileno. Trabajadores dedicados a su producción y purificación, manejo de lámparas de carburo, soldadores de las industrias química y petroquímica.

36. Acción irritante de las vías respiratorias superiores por el amoníaco.

Trabajadores de la producción de esta sustancia y sus compuestos, destilación de la hulla, refinerías de petróleo e industria petroquímica, operaciones químicas, fabricación de hielo y frigoríficos, preparación de abonos para la agricultura, letrineros, poceros, estampadores, de tenerías y establos.

37. Por el anhídrido sulfuroso. Trabajadores de la combustión de azufre, preparación de anhídrido sulfuroso en estado gaseoso y líquido, fabricación de ácido sulfúrico, tintorería, blanqueo, conservación de alimentos y fumigadores, refrigeración, papeles de colores, estampadores y mineros (de las minas de azufre).

38. Por el formaldehído y formol. Trabajadores de la fabricación de resinas sintéticas, industria de la



## LXII LEGISLATURA

alimentación, fotográfica, peletera, textil, química, hulera, tintorera, trabajos de laboratorio, conservación de piezas anatómicas y embalsamadores.

39. Por aldehídos, acridina, acroleína, furfural, acetato de metilo, formiato de metilo, compuestos de selenio, estireno y cloruro de azufre.

Trabajadores de la industria química, petroquímica y manipulación de esos compuestos.

40. Acción irritante sobre los pulmones, por el cloro. Trabajadores de la preparación del cloro y compuestos clorados, de blanqueo y desinfección, en la industria textil y papelera, de la esterilización del agua y fabricación de productos químicos.

41. Por el fósgeno o cloruro de carbonilo. Trabajadores de la fabricación de colorantes y otros productos químicos sintéticos, de gases de combate, de extintores de incendios.

42. Por los óxidos de ázoe o vapores nitrosos. Trabajadores de la fabricación y manipulación de ácido nítrico y nitratos, estampadores, grabadores, industrias químicas y farmacéuticas, petroquímica, explosivos, colorantes de síntesis, soldadura, abonos nitratos y silos.

43. Por el anhídrido sulfúrico. Trabajadores de la fabricación de ácido sulfúrico, de refineries de petróleo y síntesis química.

44. Por el ozono. Trabajadores que utilizan este agente en la producción de peróxido y en la afinación de aceites, grasas, harina, almidón, azúcar y textiles, en el blanqueo y la esterilización del agua, en la industria eléctrica y en la soldadura.

45. Por el bromo. Trabajadores que manejan el bromo como desinfectante, en los laboratorios químicos, metalurgia, industria químico-farmacéutica, fotografía y colorantes.

46. Por el flúor y sus compuestos. Trabajadores que manejan estas sustancias en la industria vidriera, grabado, coloración de sedas, barnizado de la madera, blanqueo, soldadura y como impermeabilizantes del cemento; la preparación del ácido fluorhídrico, metalurgia del aluminio y del berilio, superfosfatos y compuestos, preparación de insecticidas y raticidas.



**LXII**  
LEGISLATURA

47. Por el sulfato de metilo. Trabajadores que manipulan este compuesto en diversas operaciones industriales.

48. Asma bronquial por los alcaloides y éter dietílico diclorado, poliisocianatos y diisocianato de tolueno. Trabajadores de la industria química, farmacéutica, hulera, de los plásticos y lacas.

49. Acción irritante sobre las vías aéreas superiores y sobre los pulmones, por el tricloruro de antimonio y pentacloruro de antimonio. Trabajadores que manejan aleaciones y catalizadores orgánicos.

50. Por el berilio.

Trabajadores que manejan aleaciones con cobre, cerámica, equipo electrónico, aeroespacial y de reactores nucleares.

51. Por boranos (diborano). Trabajadores que manejan combustible de avión y en la fabricación de fungicidas.

52. Por bromuro de hidrógeno. Trabajadores del refinado del petróleo.

53. Por metilbromuro. Trabajadores de la refrigeración y que manejan productos de fumigación.

54. Por cadmio. Trabajadores que manejan aleaciones con zinc y plomo, electrochapado, acumuladores e insecticidas.

55. Por óxido e hidróxido de calcio. Cal, fotografía, curtido, insecticidas.

56. Por cloropicrina. Fabricación de sustancias químicas, componente de fumigantes.

57. Por ácido crómico. Trabajadores de la soldadura y el chapado.

58. Por cobalto. Aleaciones de alta temperatura, imanes permanentes, herramientas de metales pesados (con carburo de tungsteno).



**LXII**  
LEGISLATURA

59. Por ácido fluorhídrico.  
Catalizador químico, pesticidas, blanqueado, soldadura.

60. Por isocianatos.  
Producción de poliuretano, pinturas, herbicidas y productos insecticidas, laminación, muebles, esmaltación, trabajo con resina.

61. Por hidruro de litio.  
Aleaciones, cerámica, electrónica, catalizadores químicos.

62. Por mercurio.  
Electrólisis, extracción de minerales y amalgamas, fabricación de productos de electrónica.

63. Por níquel carbonilo.  
Refinado de níquel, electrochapado, reactivos químicos.

64. Tetraóxido de osmio.  
Refinado de cobre, aleación con iridio, catalizador para la síntesis de esteroides y formación de amoníaco.

65. Por sulfuros fosfóricos.  
Producción de insecticidas, compuestos de ignición, cerillos.

66. Por tetracloruro de titanio.  
Tintes, pigmentos, publicidad.

67. Por Hexafluoruro de uranio.  
Limpiadores de revestimientos de metal, selladores de suelo, pintura por pulverización.

68. Por pentaóxido de vanadio.  
Tanques de aceite limpiador, metalurgia.

69. Por tatracloruro de zirconio.  
Pigmentos, catalizadores.

70. Las enfermedades causadas por inhalación de gases y vapores que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a las sustancias y la enfermedad en el trabajador.  
Dermatosis

Enfermedades de la piel (excluyendo las debidas a radiaciones ionizantes), provocadas por agentes mecánicos, físicos, químicos inorgánicos u orgánicos, o biológicos; que actúan como irritantes primarios, o sensibilizantes, o que provocan quemaduras químicas;



## LXII LEGISLATURA

que se presentan generalmente bajo las formas eritematosa, edematosa, vesiculosa, eczematosa o costrosa.

71. Dermatitis por acción del calor. Herrereros, fundidores, caldereros, fogoneros, horneros, trabajadores del vidrio, panaderos.

72. Dermatitis por exposición a bajas temperaturas. Trabajadores de cámaras frías, fabricación y manipulación de hielo y de productos refrigerados.

73. Dermatitis por acción de la luz solar y rayos ultravioleta. Trabajadores al aire libre, salineros, artistas cinematográficos, soldadores, vidrieros, de gabinetes de fisioterapia, etcétera.

74. Dermatitis producidas por ácidos clorhídrico, sulfúrico, nítrico, fluorhídrico, fluosilícico, clorosulfónico. Trabajadores de la fabricación del cloro y productos orgánicos clorados (acné clórico); ácidos grasos, blanqueo, industria química, manejo y preparación del ácido sulfúrico; fabricación, manipulación y utilización del ácido fluorhídrico, en las industrias del petróleo y petroquímica, grabado de vidrio, cerámica, laboratorio, etcétera.

75. Dermatitis por acción de sosa cáustica, potasa cáustica y carbonato de sodio. Trabajadores dedicados a la producción y manipulación de estos álcalis.

76. Dermatitis, ulceraciones cutáneas y perforación del tabique nasal por acción de cromatos y bicromatos. Trabajadores de las fábricas de colorantes de cromo, papel pintado, lápices de colores, espoletas, explosivos, pólvora piroxilada de caza, fósforos suecos; en la industria textil, hulera, tenerías, tintorerías, fotografía, fotograbado y cromado electrolítico.

77. Dermatitis y queratosis arsenical, perforación del tabique nasal. Trabajadores de las plantas arsenicales, industria de los colorantes, pintura, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores de arsénico.

78. Dermatitis por acción del níquel y oxícloruro de selenio. Trabajadores de fundiciones y manipulaciones diversas.

79. Dermatitis por acción de la cal, u óxido de calcio. Trabajadores de la manipulación de la cal, preparación de polvo de blanqueo, yeso, cemento, industria química y albañiles.



**LXII**  
LEGISLATURA

80. Dermatitis por acción de sustancias orgánicas: ácido acético, ácido oxálico, ácido fórmico, fenol y derivados, cresol, sulfato de dimetilo, bromuro de metilo, óxido de etileno, fulminato de mercurio, tetril, anhídrido ftálico de trinitrotolueno, parafinas, alquitrán, brea, dinitrobenceno. Trabajadores de la fabricación y utilización de esas sustancias (acción fotosensibilizante de las tres últimas).

81. Dermatitis por benzol y demás solventes orgánicos. Trabajadores de la industria textil, hulera, tintorera, vidriera, química, abonos, cementos, linóleos, etcétera.

82. Dermatitis por acción de aceites de engrase, de corte (botón de aceite o elaiocniosis), petróleo crudo. Trabajadores que utilizan estos productos en labores de engrase, lubricación, desengrase, en la industria petrolera, petroquímica y derivados.

83. Dermatitis por acción de derivados de hidrocarburos: hexametenotetramina, formaldehído, cianamida cálcica, anilinas, parafenilenodiamina, dinitroclorobenceno, etcétera, en trabajadores que utilizan y manipulan estas sustancias.

84. Callosidades, fisuras y grietas por acción mecánica: Cargadores, alijadores, estibadores, carretilleros, hilanderos, peinadores y manipuladores de fibras, cáñamo, lana, lino, etcétera; cosecheros de caña, vainilleros, jardineros, marmoleros, herreros, toneleros, cortadores de metales, mineros, picapedreros, sastres, lavanderas, cocineras, costureras, planchadoras, peluqueros, zapateros, escribientes, dibujantes, vidrieros, carpinteros, ebanistas, panaderos, sombrereros, grabadores, pulidores, músicos, etcétera.

85. Dermatitis por agentes biológicos. Panaderos, especieros del trigo y harina, peluqueros, curtidores, trabajadores de los astilleros que manipulan cereales parasitados, penicilina y otros compuestos medicamentosos, etcétera.

86. Otras dermatosis. Dermatitis de contacto. Manipuladores de pinturas, colorantes vegetales, sales metálicas, cocineras, lavaplatos, lavaderos, mineros, especieros, fotógrafos, canteros, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, manipuladores de petróleo y de la gasolina, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, hiladores y colectores de lana, médicos, enfermeras y laboratoristas.

87. Lesiones ungueales y periungueales. Onicodistrofias, onicolisis y paroniquia por exposición a solventes,





## LXII LEGISLATURA

humedad y traumatismos. Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

88. Otros padecimientos cutáneos de tipo reaccional no incluidos en los grupos anteriores, producidos por agentes químicos orgánicos (melanodermias, acromias, leucomelanodermias, líquen plano).

Actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

89. Las dermatosis que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a los agentes causales y la enfermedad en el trabajador.

Oftalmopatías profesionales  
(Enfermedades del aparato ocular producidas por polvos y otros agentes físicos, químicos y biológicos)

90. Blefaroconiosis (povos minerales, vegetales o animales). Trabajadores expuestos a la acción de estos polvos: canteros, yeseros, mineros, alfareros, esmeriladores, afiladores, pulidores, cementeros, carboneros, fabricantes de objetos de aluminio y cobre, manipuladores de mercurio, panaderos, laneros, colchoneros, peleteros, etcétera.

91. Dermatitis palpebral de contacto y eczema palpebral. (Povos, gases y vapores de diversos orígenes). Trabajadores de la industria químicofarmacéutica, antibióticos y productos de belleza; industria petroquímica, plásticos, productos de hule y derivados de la parafenilendiamina, alquitrán, asfaltos, solventes y barnices, industria de la vainilla, cultivo del champiñón, carpinteros, etcétera.

92. Conjuntivitis y queratoconjuntivitis: (por agentes físicos (calor); químicos o alergizantes: amoníaco, anhídrido sulfuroso, formol, cloro y derivados, vapores nitrosos, ácido sulfúrico, ozono, ácido sulfhídrico, solventes y barnices celulósicos, tetracloretano, alcohol metílico, viscosa, lana, pluma, pelos, pólenes, algodón, trigo, cacahuete, lúpulo, tabaco, mostaza, vainilla, productos medicamentosos, etcétera). Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, panaderos, poceros, letrineros, trabajadores de fibras artificiales a partir de la celulosa y otros trabajadores expuestos a la acción del ácido sulfhídrico (hidrógeno sulfurado) y demás agentes mencionados.

93. Conjuntivitis y queratoconjuntivitis por radiaciones (rayos actínicos, infrarrojos, de onda corta y rayos X). Salineros, artistas



## LXII LEGISLATURA

cinematográficos, soldadores, vidrieros, trabajadores de las lámparas incandescentes de mercurio y los expuestos al ultravioleta solar; trabajadores de las lámparas de arco, de vapores de mercurio, hornos, soldadura autógena, metalurgia, vidriería, etcétera; radiólogos y demás trabajadores de la fabricación y manipulación de aparatos de rayos X y otras fuentes de energía radiante.

94. Pterigión. Por irritación conjuntival permanente por factores mecánicos (polvos); físicos (rayos infrarojos, calóricos). Herreros, fundidores, horneros, laminadores, hojalateros, y todos los trabajadores con actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

95. Queratoconiosis: Incrustación en la córnea de partículas duras (mármol, piedra, polvos abrasivos o metales). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

96. Argirosis ocular. (Sales de plata.) Cinceladores, orfebres, pulidores, plateros, fabricantes de perlas de vidrio, químicos.

97. Catarata por radiaciones. (Rayos infra rojos, calóricos, de onda corta, rayos X.) Vidrieros, herreros, fundidores, técnicos y trabajadores de gabinetes de rayos X, técnicos y trabajadores de la energía atómica.

98. Catarata tóxica. (Naftalina y sus derivados.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

99. Parálisis oculomotoras. (Intoxicación por sulfuro de carbono, plomo.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

100. Oftalmoplegía interna. (Intoxicación por sulfuro de carbono.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

101. Retinitis, neuroretinitis y corioretinitis. (Intoxicación por naftalina, benzol.) Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.



**LXII**  
LEGISLATURA

102. Neuritis y lesión de la rama sensitiva del trigémino (intoxicación por tricloretileno). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a este agente.

103. Neuritis óptica y ambliopía o amaurosis tóxica (intoxicación por plomo, sulfuro de carbono, benzol, tricloretileno, óxido de carbono, alcohol metílico, nicotina, mercurio). Todas las actividades que comprenden el riesgo de exposición a estos agentes.

104. Conjuntivitis por gérmenes patógenos. Médicos y enfermeras con motivo de la práctica de su profesión.

105. Oftalmía y catarata eléctrica. Trabajadores de la soldadura eléctrica, de los hornos eléctricos o expuestos a la luz del arco voltaico durante la producción, transporte y distribución de la electricidad.

106. Las oftalmopatías que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a los agentes causales y la enfermedad.

#### Intoxicaciones

Enfermedades producidas por absorción de polvos, humos, líquidos, gases o vapores tóxicos de origen químico, orgánico o inorgánico, por las vías respiratoria, digestiva o cutánea.

107. Fosforismo e intoxicación por hidrógeno fosforado. Trabajadores de la fabricación de compuestos fosforados o derivados del fósforo blanco, catálisis en la industria del petróleo, fabricación de bronce de fósforo, insecticidas, raticidas, parasiticidas, hidrógeno fosforado, aleaciones y en la pirotecnia.

108. Saturnismo o intoxicación plúmbica. Trabajadores de fundiciones de plomo, industria de acumuladores, cerámica, pintores, plomeros, impresores, fabricantes de cajas para conservas, juguetes, tubos, envolturas de cables, soldadura, barnices, albayalde, esmalte y lacas, pigmentos, insecticidas y demás manipuladores de plomo y sus compuestos.

109. Hidrargirismo o mercurialismo. Mineros (de las minas de mercurio), manipuladores del metal y sus derivados, fabricantes de termómetros, manómetros, lámparas de vapores de mercurio, sombreros de fieltro, electrólisis de las



**LXII**  
LEGISLATURA

salmueras, conservación de semillas, fungicidas, fabricación y manipulación de explosivos y en la industria químicofarmacéutica.

110. Arsenicismo e intoxicación por hidrógeno arseniado. Trabajadores en las plantas de arsénico, fundiciones de minerales y metales, de la industria de los colorantes, pinturas, papel de color, tintorería, tenería, cerámica, insecticidas, raticidas, otras preparaciones de uso doméstico y demás manipuladores del arsénico.

111. Manganesimo. Mineros (de minas de manganeso), trituradores y manipuladores del metal, de la fabricación de aleaciones de acero, cobre o aluminio, fabricación de pilas secas, en el blanqueo, tintorería y decoloración del vidrio, soldadores.

112. Fiebre de los fundidores de zinc o temblor de los soldadores de zinc. Fundidores y soldadores del metal, de la galvanización o estañado, fundición de latón o de la soldadura de metales galvanizados.

113. Oxicarbonismo. Trabajadores en contacto de gas de hulla, gas pobre, gas de agua, de los altos hornos, de los motores de combustión interna, de los hornos y espacios confinados, caldereros, mineros, bomberos y en todos los casos de combustión incompleta del carbón.

114. Intoxicación cianica. Trabajadores que manipulan ácido cianhídrico, cianuro y compuestos, de las plantas de beneficio, de la extracción del oro y la plata de sus minerales, fundidores, fotógrafos, fabricantes de sosa, de la industria textil, química, del hule sintético, materias plásticas, tratamiento térmico de los metales, fumigación, utilización del cianógeno y tintoreros en azul.

115. Intoxicación por alcoholes metílico, etílico, propílico y butílico. Trabajadores que los utilizan como solventes en la fabricación de lacas y barnices, en la preparación de esencias y materiales tintoriales y en las industrias química y petroquímica.

116. Hidrocarburismo por derivados del petróleo y carbón de hulla. Trabajadores de las industrias petrolera, petroquímica, carbonífera, fabricación de perfumes y demás expuestos a la absorción de estas sustancias.

117. Intoxicación por el tolueno y el xileno. Trabajadores que manipulan estos solventes en la industria de las



**LXII**  
LEGISLATURA

lacas, hulera, peletera, fotograbado, fabricación de ácido benzoico, aldehida bencílica, colorantes, explosivos (tnt), pinturas y barnices.

118. Intoxicaciones por el cloruro de metilo y el cloruro de metileno. Trabajadores que utilizan el cloruro de metilo como frigorífico o el cloruro de metileno como solvente, o en la industria de las pinturas.

119. Intoxicaciones producidas por el cloroformo, tetracloruro de carbono y clorobromometanos. Trabajadores que manipulan estas sustancias como solventes, fumigantes, refrigerantes, extintores de incendios, etcétera.

120. Intoxicaciones por el bromuro de metilo y freones (derivados fluorados de hidrocarburos halogenados). Trabajadores que los utilizan como frigoríficos, insecticidas y preparación de extintores de incendios.

121. Intoxicación por el dicloroetano y tetracloreto. Trabajadores que manipulan estas sustancias como disolventes de grasas, aceites, ceras, hules, resinas, gomas, dilución de lacas, desengrasado de la lana e industria química.

122. Intoxicación por el hexacloreto. Trabajadores que lo utilizan para desengrasar el aluminio y otros metales.

123. Intoxicación por el cloruro de vinilo o monocloretileno. Trabajadores de la fabricación de materias plásticas y su utilización como frigorífico.

124. Intoxicación por la monoclorhidrina del glicol. Trabajadores expuestos durante la fabricación del óxido de etileno y glicoles, composición de lacas y manipulación de abonos y fertilizantes.

125. Intoxicaciones por el tricloretileno y perclouretileno. Trabajadores que utilizan estos solventes en la metalurgia, tintorerías, en el desengrasado de artículos metálicos y de lana, fabricación de betunes y pinturas.

126. Intoxicaciones por insecticidas clorados. Trabajadores que fabrican o manipulan derivados aromáticos clorados como el diclorodifeniltricloreto (ddt), aldrin, dieldrin y similares.

127. Intoxicaciones por los naftalenos clorados y difenilos clorados. Trabajadores que los utilizan como aislantes eléctricos.



## LXII LEGISLATURA

128. **Sulfocarbonismo.**  
Trabajadores expuestos durante su producción, o en la utilización del solvente en la fabricación del rayón, celofán, cristal óptico, vulcanización del hule en frío, como pesticida y en la extracción de grasas y aceites.

129. **Sulfhidrismo o intoxicación por hidrógeno sulfurado.**  
Trabajadores de la producción de esta sustancia, mineros, aljiberos, albañaleros, limpiadores de hornos, tuberías, retortas y gasómetros, del gas del alumbrado, vinateros y en la industria del rayón.

130. **Intoxicación por el bióxido de dietileno (dioxán).**  
Trabajadores que utilizan este solvente en la industria de las lacas, barnices, pinturas, tintas, resinas de cera y plásticos; preparación de tejidos en histología.

131. **Benzolismo.**  
Trabajadores que utilizan el bencol como solvente en la industria hulera, impermeabilización de telas, fabricación de nitrocelulosa, industria petroquímica, del vestido, lacas, vidrio, artes gráficas, textiles, cerámica, pinturas, fotograbado, industria del calzado, tintorería, etcétera.

132. **Intoxicación por el tetrahidrofurano.**  
Trabajadores de la industria textil, que lo utilizan como solvente.

133. **Intoxicaciones por la anilina (anilismo) y compuestos.**  
Trabajadores de la industria química, colorantes, tintas y productos farmacéuticos.

134. **Intoxicaciones por nitrobenzeno, toluidinas y xilidinas.**  
Trabajadores de la industria de los colorantes, pinturas, lacas y fabricación de la anilina.

135. **Intoxicaciones por trinitrotolueno y nitroglicerina.**  
Trabajadores de la industria y manipulación de los explosivos.

136. **Intoxicación por el tetraetilo de plomo.**  
Trabajadores de la fabricación y manipulación de este antidetonante, preparación de carburantes, limpieza y soldadura de los recipientes que lo contienen.

137. **Intoxicación por insecticidas orgánico fosforados.**  
Trabajadores de la producción y manipulación de tetrafosfato hexaetilico (tphe), pirofosfato tetraetilico (ppte), paratión y derivados.



## LXII LEGISLATURA

138. Intoxicaciones por el dinitrofenol, dinitroortocresol, fenol y pentaclorofenol.

Trabajadores que utilizan estos compuestos como fungicidas e insecticidas, en la fabricación de colorantes, resinas y conservación de las maderas.

139. Intoxicaciones por la bencidina, naftilamina alfa, naftilamina beta y para difenilamina.

Trabajadores que manipulan estas sustancias en la industria hulera y fabricación de colorantes.

140. Intoxicaciones por carbamatos, ditiocarbamatos, derivados de clorofenoxihidroxycumarina, talio, insecticidas de origen vegetal. Fabricación, formulación, envase, transporte y aplicación de pesticidas en general.

141. Intoxicaciones por la piridina, clorpromazina y quimioterápicos en general.

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria quimicofarmacéutica.

142. Enfermedades producidas por combustibles de alta potencia. (Hidruros de boro, oxígeno líquido, etcétera). Técnicos y trabajadores expuestos en la preparación, control y manejo de estos productos.

143. Las intoxicaciones que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador a dichas sustancias y la enfermedad.

**Enfermedades del sistema nervioso por tóxicos en el trabajo**

Enfermedades del sistema nervioso generadas por un producto químico que es capaz de inducir un patrón constante de disfunción neural o cambios en la química o la estructura del sistema nervioso.

144. Enfermedades producidas por gases con efectos neurotóxicos, tales como: anhídrido carbónico (trabajadores de la industria metalúrgica, minería y fábricas de cerveza); monóxido de carbono (trabajadores de la industria metalúrgica, minería, transportes y centrales eléctricas); ácido sulfhídrico (trabajadores de la agricultura, pesca y trabajo de alcantarillas); cianuro (trabajadores de la industria metalúrgica, industrias químicas, viveros, minería, fábricas de gas); óxido nitroso (trabajadores sanitarios en contacto con anestésicos, dentistas).



## LXII LEGISLATURA

145. Enfermedades producidas por metales y sus compuestos inorgánicos asociados a neurotoxicidad, tales como: plomo (trabajadores de la metalurgia, minería, fábricas de acumuladores, reparación de coches, astilleros, vidrio, cerámica, alfarería, plásticos); mercurio elemental (plantas de cloroalcalinos, minería, electrónica, odontología, producción de polímeros, industria papelera y de la celulosa); manganeso (minas de manganeso, producción de acero y aluminio, industria metalúrgica, producción de pilas, industrias químicas, fábricas de ladrillos); aluminio (industria del metal: metalurgia, molienda, pulimentado).

146. Enfermedades producidas por monómeros neurotóxicos, tales como: acrilamida (trabajadores de la producción de polímeros, túneles y perforaciones); acrilonitrilo (producción de polímeros y caucho, síntesis de productos químicos); disulfuro de carbono (industrias del caucho y rayón viscosa); estireno (industrias químicas, producción de fibra de vidrio, industrias de los polímeros); viniltolueno (industrias de productos químicos y polímeros, resinas, compuestos insecticidas).

147. Enfermedades producidas por disolventes orgánicos asociados a neurotoxicidad, tales como: hidrocarburos clorados: tricloroetileno, 1,1,1-tricloroetano, tetracloroetileno (trabajadores de las industrias metalúrgica, gráfica y electrónica, limpieza en seco y anestesiistas); cloruro de metileno (industrias alimentaria y gráfica, pintores); cloruro de metilo (producción de frigoríficos, industrias del caucho y de plásticos); tolueno (industria gráfica y electrónica); xileno (industrias gráfica, del plástico, laboratorios de histología); estireno (plásticos y fibra de vidrio); hexacarbonos: nhexano, metil butil cetona (MBK), metil etil cetona (MEK) (trabajadores expuestos en industrias del cuero, calzado y gráfica, pintores, laboratorios); freón 113 (producción de frigoríficos, metalurgia, electrónica, limpieza en seco); dietiléter y halotano (hospitales, clínicas); mezclas de aguarrás y diluyentes (industrias metalúrgica, gráfica y de la madera, pintores).

148. Enfermedades producidas por pesticidas neurotóxicos: compuestos organofosforados: beomil, demeton, diclorvos, etil paratión, mevinfos, fosfolán, terbufos, malatión (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); carbamatos: aldicarb, carbaril, carbofurano, propoxur (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); compuestos organoclorados: aldrín, dieldrín, DDT, hendrin, heptaclor, lindano, metoxidor, mirex, toxafeno (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); piretroides (trabajadores de la agricultura, silvicultura, productos químicos, jardinería); 2,4D (agricultura); hidróxido de trietiltina (madera y





**LXII**  
LEGISLATURA

derivados); bromuro de metilo (invernaderos, insecticidas, fábrica de frigoríficos).

149. Otros productos químicos asociados a neurotoxicidad: ácido bórico (industria del metal y del vidrio); disulfiram (caucho); hexaclorofeno (industria química); hidracina (industria química, ejército); fenol, cresol (plásticos, resinas, productos químicos, hospitales, laboratorios); piridina (industria química y textil); tetraetilo de plomo (industria química, transporte); arsina (fundición, fábricas de vidrio, cerámica, fábricas de papel); litio (petroquímica); selenio (electrónica, vidrio, metalurgia, caucho); talio (vidrio y derivados); telurio (metal, química, caucho, electrónica); vanadio (minería, siderurgia, industria química).

**Infecciones, parasitosis, micosis, virosis y otros riesgos biológicos**

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos, virus, endoparásitos humanos, productos de recombinación, cultivos celulares humanos o de animales, y los agentes biológicos potencialmente infecciosos que estas células pueden contener, priones y otros agentes infecciosos, plantas y animales

150. **Carbunco.**  
Pastores, caballerangos, mozos de cuadra, veterinarios, curtidores, peleteros, cardadores de lana, traperos, manipuladores de crin, cerda, cuernos, carne y huesos de bovídeos, caballos, carneros, cabras, etcétera.

**Trabajadores de los rastros y empaques.**

151. **Muermo.**  
Caballerangos, mozos de cuadradas, cuidadores de ganado caballar, veterinarios y enfermeros veterinarios.

152. **Tuberculosis.**  
Médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, afanadoras, personal de laboratorios biológicos y de diagnóstico, personal de lavandería en sanatorios, veterinarios, enfermeros de veterinaria; carniceros y mineros, cuando previamente exista silicosis.

153. **Brucelosis.**  
Veterinarios, pastores, carniceros, ganaderos, ordeñadores, lecheros, técnicos de laboratorio, personal de plantas para



**LXII**  
LEGISLATURA

beneficio de la leche de cabra y de vaca, médicos, enfermeras, enfermeros de veterinaria.

154. SÍFILIS.  
Sopladores de vidrio (accidente primario bucal); médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (accidente primario en las manos).

155. TÉTANOS.  
Caballerangos, carniceros, mozos de cuadra, cuidadores de ganado, veterinarios, personal de la industria agropecuaria, jardineros.

156. MICETOMA Y ACTINOMICOSIS CUTÁNEA.  
Trabajadores del campo, panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno.

157. ANQUILOSTOMIASIS.  
Mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros, areneros y fabricantes de teja.

158. LEISHMANIASIS.  
Chicleros, huleros, vainilleros, leñadores de las regiones tropicales.

159. ONCOCERCOSIS.  
Trabajadores agrícolas de las plantaciones cafetaleras.

160. ESPOROTRICOSIS.  
Campesinos, floricultores, empaques de tierra y plantas, trabajadores de zacate y pieles.

161. CANDIDIASIS O MONILIASIS.  
Fruteros y trabajadores que mantienen manos o pies constantemente húmedos.

162. HISTOPLASMOISIS.  
Trabajadores de la extracción y manipulación del guano.

163. ASPERGILOSIS.  
Criadores de animales, limpiadores de pieles y trabajadores agrícolas expuestos al hongo.

164. COCCIDIOIDOMICOSIS.  
Trabajadores de la extracción y manipulación de guanos, provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.



**LXII**  
LEGISLATURA

165. **Paludismo.**  
Obreros y campesinos provenientes de zonas no infestadas ni endémicas, que sean contratados para realizar trabajos en zonas infestadas o endémicas.

166. **Rickettsiosis.** (Tifus exantemático y otras similares.)  
Médicos, enfermeras, personal de limpieza de los servicios de infectología y laboratorios, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

167. **Espiroquetosis.** (Leptospirosis y otras similares.)  
Trabajos ejecutados en las alcantarillas, minas, mataderos, deslanado, laboratorios y cuidado de animales.

168. **Virosis** (hepatitis, enterovirosis, rabia, psitacosis, neumonías a virus, mononucleosis infecciosa, poliomielitis y otras).  
Médicos, enfermeras y personal de limpieza en hospitales y sanatorios, personal de laboratorio y análisis clínicos, personal de bancos de sangre, siempre que se identifique el agente causal en el paciente y en el sitio de trabajo.

169. **Erisipeloide.**  
Trabajadores en contacto con animales o sus cadáveres, pelo de animales, cuero y otros materiales, trapos viejos y demás desperdicios, personal de lavandería en los hospitales, personal que maneje ropa sucia o contaminada.

170. **Toxoplasmosis.**

Trabajadores de rastros.

171. Otras enfermedades producidas por virus; bacterias; hongos; plantas inferiores (líquenes, hepáticas, helechos); plantas superiores (polen, aceites volátiles, polvo orgánico); animales invertebrados no artrópodos (protozoos, esponjas, celentéreos, platelmintos, ascárides, briosos, tunicados); invertebrados artrópodos (crustáceos; arácnidos: arañas, chinches, garrapatas; insectos: cucarachas, escarabajos, polillas, moscas, abejas); vertebrados (peces, anfibios, reptiles, aves, mamíferos), cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la enfermedad.

Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos

172. **Hormonas sintéticas; enfermedades producidas por hormonas sintéticas de actividad específica, estrogénica, androgénica,**



**LXII**  
LEGISLATURA

etcétera.

Personal de las industrias que sintetizan productos hormonales.

173. Enfermedades producidas por la exposición a antibióticos. (Penicilina, estreptomina y otros similares de amplio o mediano espectro.)

Trabajadores encargados de la fabricación, formulación y empaque de estas sustancias en la industria químicofarmacéutica.

Enfermedades musculoesqueléticas, lesiones y traumatismos acumulados producidos por factores biomecánicos y ergonómicos.

Trabajadores sometidos a determinadas actividades laborales, tales como: movimientos rápidos o repetitivos, esfuerzos excesivos, posturas incómodas o forzadas, vibraciones u otras similares

174. Bursitis e higromas.

Trabajadores que realizan presiones repetidas, como mineros (de las minas de carbón y manganeso), cargadores, alijadores, estibadores y otros en los que se ejercen presiones sobre determinadas articulaciones (rodillas, codos, hombros).

174. Bursitis e higromas.

175. Osteoartrosis y trastornos angioneuróticos ("dedo muerto"). Trabajadores que utilizan martillos neumáticos, perforadoras mecánicas y herramientas análogas, perforistas, remachadores, talladores de piedra, laminadores, herreros, caldereros, pulidores de fundición, trabajadores que utilizan martinets en las fábricas de calzado, etcétera.

176. Retracción de la aponeurosis palmar o de los tendones de los dedos de las manos. Cordeleros, bruñidores, grabadores.

177. Deformaciones. Trabajadores que adoptan posturas forzadas, zapateros, torneros, recolectores de arroz, cargadores, sastres, talladores de piedra, mineros, costureras, dibujantes, carpinteros, dactilógrafas, bailarinas de ballet, etcétera.

178. Complejo cutáneovascular de pierna por posición de pie prolongada y constante, o marcha prolongada llevando bultos pesados.

~~Tipógrafos, dentistas, enfermeras de quirófanos, peluqueros,~~



**LXII**  
LEGISLATURA

carteros, vendedores, meseros, policías y otras actividades similares.

179. Calambres: trabajadores expuestos a repetición de movimientos, como telegrafistas, radiotelegrafistas, violinistas, pianistas, dactilógrafos, escribientes, secretarias, mecanógrafas, manejo de máquinas sumadoras, etcétera.

180. Tenosinovitis crepitante de la muñeca: peones, albañiles, paleadores, ajustadores, torneros y otros puestos de trabajo similares.

181.	Fatiga	muscular.
182.	Contracturas, calambres y rotura de fibras	musculares.
183.		Tendinitis.
184.		Sinovitis.
185.		Tenosinovitis.
186.	Roturas, esguinces y	bursitis.
187.		Artrosis.
188.		Artritis.
189.	Hernias	discales.
190.	Atrapamientos	nerviosos.
191.	Trastornos	vasomotores.
192.	Hernias de la pared abdominal.	

181192 Trabajadores expuestos a manipulación manual de cargas como el levantamiento, el empuje, la colocación, la tracción o el desplazamiento, que por sus características o condiciones ergonómicas inadecuadas entrañe riesgos para su salud: archivistas, almacenistas, trabajadores de la construcción, pescadores, repartidores, estibadores, trabajadores de cadena de montaje manual (electrónica, mecánica, automotriz, etcétera), trabajadores de talleres de reparación, obreros industriales en general, obreros de las maquiladoras, trabajadores de mantenimiento, empleados de mudanzas, descargadores y puestos similares.

193. Traumatismos acumulados en hombro y cuello por tensiones repetidas (tendinitis del manguito de los rotadores; síndrome del estrecho torácico o costoclavicular; síndrome cervical por tensión).

194. Traumatismos acumulados en mano y muñeca por tensiones, flexiones o extensiones repetidas, vibraciones (tendinitis; tenosinovitis; dedo en gatillo; síndrome del canal de Guyon; síndrome del túnel carpiano; tendinitis del flexor común de los dedos).



LXII  
LEGISLATURA

195. Traumatismos acumulados en brazo y codo por compresiones y tensiones repetidas (epicondilitis; epitrocleitis; síndrome del pronador redondo; síndrome del túnel cubital; síndrome del túnel radial; tenosinovitis del extensor largo del primer dedo).

193195 Trabajadores sometidos a posturas forzadas, como cirujanos, dependientes de comercio, peluqueros, mecánicos, electricistas, carpinteros, ebanistas, chapistas, soldadores, costureras, vigilantes, policías, militares, auxiliares diversos, cocineros, camareros, agricultores, fontaneros, administrativos en general, personal de intendencia, archivistas, almacenistas, usuarios de pantallas de visualización de datos, pintores, trabajadores de la construcción, chóferes, pescadores, celadores, auxiliares sanitarios, trabajadores de cadena de montaje, repartidores, estibadores.

196. Plexo braquial. Compresión en el desfiladero torácico.  
197. Nervio supraescapular. Compresión en la hendidura espinoglenoidea.

198. Nervio radial. Compresión en axila, en el canal humeral y en la celda del supinador.

199. Nervio mediano. Compresión en el túnel carpiano.

200. Nervio cubital. Compresión en el canal epitroclear y en el canal de Guyon.

201. Nervio ciático poplíteo externo. Compresión en la cabeza del peroné.

202. Nervio tibial anterior. Compresión e isquemia en la celda tibial anterior.

203. Nervio tibial posterior. Compresión en el túnel tarsiano.

204. Nervios interdigitales. Metatarsalgia de Morton.

205. Nervio femorocutáneo. Atrapamiento en el ligamento inguinal.

196205 Trabajadores cuya actividad los expone a neuropatías por presión (compresión o atrapamiento), es decir a aquellos trabajadores que deben: transportar cargas, realizar movimientos repetidos, violentos o irregulares con las extremidades, adoptar posturas difíciles o forzadas o con apoyos repetidos o prolongados sobre zonas anatómicas en las cuales los nervios son particularmente vulnerables a la compresión o a microtraumas repetidos, incluidos los ocasionados por herramientas vibrátiles, tales como: trabajadores de cadena de montaje manual (electrónica, mecánica, automotriz, etcétera), trabajadores de talleres de reparación, obreros industriales en general, obreros de las maquiladoras, industria de la construcción, trabajadores de mantenimiento, deportistas profesionales (ciclistas de fondo, lanzadores de martillo, disco, jabalina), trabajos manuales de talla, pulido, bruñido, burilado, telefonistas, conductores, empleados de mudanzas, descargadores y puestos similares.



**LXII**  
LEGISLATURA

206. Fatiga visual (puede incluir síntomas como: pesadez palpebral, quemazón, lagrimeo, escozor, ojos secos, enrojecimiento de la conjuntiva, dificultad para enfocar, fotofobia, cefaleas, vértigos, epilepsia fotosensitiva).

207. Fatiga física o muscular (puede incluir síntomas como: cervicalgias, dorsalgias, lumbalgias, contracturas, hormigueos, astenia, síndrome del codo de tenista, síndrome del túnel carpiano, tendinitis de D?Quervaine).

208. Fatiga mental o psicológica (puede incluir síntomas como: cefaleas, palpitaciones, mareos, temblores, hipersudoración, trastornos digestivos, nerviosismo, ansiedad, irritabilidad, estados depresivos, dificultad de concentración, pesadillas, insomnios y sueño agitado).

206208 Trabajadores expuestos a pantallas de visualización de datos (PVD) y a actividades laborales en donde se requiere el uso de las computadoras y que no reúnen las condiciones ergonómicas adecuadas en cuanto: a) al equipo (pantalla, teclado y otros dispositivos de entrada de datos, documentos, mesa o superficie de trabajo, asiento, cables, programas informáticos); b) al entorno (espacio, iluminación, reflejos y deslumbramientos, ruido, calor, emisiones, humedad); y c) a la organización del trabajo (tiempo de trabajo, trabajo nocturno, pausas, intensidad y ritmo de trabajo, monotonía, posturas incómodas o forzadas, formación o capacitación, desarrollo del trabajo). Enfermedades producidas por otros factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo

209. Rinitis atrófica, faringitis atrófica, laringitis atrófica y algias por elevadas temperaturas. Trabajadores de las fundiciones, hornos, fraguas, vidrio, calderas, laminación, etcétera.

210. Congeladuras. Trabajadores expuestos en forma obligada a la acción de temperaturas glaciales, frigoríficos, fábricas de hielo, etcétera.

211. Enfermedades por descompresión brusca, intoxicación por oxígeno y aeroembolismo traumático. Osteoartrosis tardías del hombro y de la cadera. Trabajadores que laboran respirando aire a presión mayor que la atmosférica: buzos, labores subacuáticas y otras similares.

212. Mal de los aviadores, aeroembolismo, otitis y sinusitis barotraumáticas.



**LXII**  
LEGISLATURA

Aeronautas sometidos a atmósfera con aire enrarecido durante el vuelo a grandes altitudes.

213. Enfisema pulmonar.  
Músicos de instrumentos de viento, sopladores de vidrio.  
Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer)

214. Trabajadores de la industria atómica, minas de uranio y otros metales radioactivos (arsénico, níquel, cobalto, estroncio, asbesto, berilio, radium), tratamiento y metalurgia, reactores nucleares, utilización de radioelementos (gamagrafía, gama y betaterapia, isótopos), utilización de generadores de radiaciones (trabajadores y técnicos de rayos X), radio, sonar, rayos láser, masser, etcétera; que presenten:

- a) en piel, eritemas, quemaduras térmicas o necrosis;
- b) en ojos, cataratas;
- c) en sangre, alteraciones de los órganos hematopoyéticos, con leucopenia, trombocitopenia o anemia;
- d) en tejido óseo, esclerosis o necrosis;
- e) en glándulas sexuales, alteraciones testiculares con trastornos en la producción de los espermatozoides y esterilidad; alteraciones ováricas con modificaciones ovulares y disfunciones hormonales;
- f) efectos genéticos debidos a mutaciones de los cromosomas o de los genes;
- g) envejecimiento precoz con acortamiento de la duración media de la vida.

#### Cáncer

Enfermedades neoplásicas malignas debidas a la acción de cancerígenos, industriales de origen físico, o químico inorgánico u orgánico, o por radiaciones, de localización diversa.

215. Cáncer de la piel: trabajadores expuestos a la acción de rayos ultravioleta al aire libre (agricultores, marineros, pescadores, peones); a los rayos X, isótopos radiactivos, radium y demás radioelementos; arsénico y sus compuestos; pechblenda, productos derivados de la destilación de la hulla, alquitrán, brea, asfalto, benzopireno y dibenzoantraceno (cáncer del escroto de los deshollinadores), creosota; productos de la destilación de esquistos bituminosos (aceites de esquistos lubricantes, aceites de parafina), productos derivados del petróleo (aceites combustibles, de engrasado, de parafina, brea del petróleo) trabajadores que usan insecticidas arsenicales; leñadores y trabajadores de aserraderos expuestos a clorofenoles; empleo de retardadores de la combustión y plastificantes expuestos a bifenilos policlorados;





## LXII

LEGISLATURA

trabajadores en refinado del petróleo expuestos a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, aceites minerales sin procesar y ligeramente procesados.

216. Cáncer broncopulmonar. Mineros (de las minas de uranio, níquel). Trabajadores expuestos al asbesto (mesotelioma pleural); trabajadores que manipulan polvos de cromatos, arsénico, berilio; minería del hierro (hematita), del uranio y de cincplomo por productos de degradación del radón; producción de materiales aislantes (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de asbesto o amianto); astilleros, trabajadores de fábricas de automóviles y ferrocarriles; aislamiento y cubiertas de conducciones; minería y molinos de talco con fibras amiantiformes; trabajadores de bis(clorometil) éter (BCME) y clorometilmetil éter (CMME); producción de aluminio por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos y alquitrán; fundición de cobre; refinado de níquel; operaciones de desoxidado por neblinas de ácidos inorgánicos que contienen ácido sulfúrico; producción y refinado de cadmio; fabricación de baterías de níquelcadmio; fabricación de pigmentos de cadmio; producción de aleaciones de cadmio; electrogalvanizado; fundidores de zinc; soldadura y compuestos de cloruro de polivinilo; trabajadores de plantas de coque por exposición a benzopireno; trabajadores de gas por exposición a productos de carbonización del carbón; techadores y trabajadores del asfalto; trabajadores expuestos en la minería de metales y en cerámica y alfarería a sílice cristalina; carniceros y trabajadores del sector cárnico por exposición a virus y a hidrocarburos aromáticos policíclicos; producción de acrilonitrilo, cloruro de vinilideno, policloropreno, dimetilsulfato, epiclorohidrina y cloruro de benzoilo; trabajadores de vidrio (vidrio artístico, recipientes y loza) por exposición a óxido de arsénico e hidrocarburos aromáticos policíclicos; mecánicos, soldadores, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y trabajadores similares por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos, vapores de soldaduras y escapes de motores; empleados de lavanderías y limpieza en seco por exposición a tricloroetileno, tetracloroetileno y tetracloruro de carbono.

217. Cáncer de etmoides, de las cavidades nasales, nasofaringe. Trabajadores empleados en la refinación del níquel y en la producción de compuestos de cromo y de níquel; fabricación de botas y zapatos por exposición a polvos de cuero; ebanistas por exposición a polvos de madera; tejedores por polvos de fibras y de hilos; producción de formaldehído y producción de contrachapado y conglomerado, embalsamadores y personal sanitario por exposición a formaldehído.



**LXII**  
LEGISLATURA

218. **Cáncer de vejiga.**

Trabajadores en la fabricación de tintes por exposición a bencidina, 2naftilamina, 4aminobifenilo; fabricación de auramina por exposición a auramina y otras aminas aromáticas usadas en el proceso; producción de polorootoluidina y sus sales ácidas fuertes; fabricación de caucho, molineros, mezcladores, producción de látex sintético, vulcanizado de neumáticos, calandrado, regeneración del caucho, fabricación de cables, trabajadores del gas por exposición a aminas aromáticas; producción de aluminio por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos y alquitrán; tintoreros por exposición a tintes; tejedores por exposición a polvos de fibras e hilos; curtidores y procesadores por exposición a polvos de cuero; trabajadores del ferrocarril, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y puestos similares por exposición a escapes de motores diesel; peluqueros por exposición a tintes.

219. **Cáncer del sistema linfático y hematopoyético (leucemia, linfoma).**

Trabajadores de la fabricación de botas, zapatos, caucho, calandrado, vulcanizado de neumáticos, fabricación de neumáticos, caucho laminado, empleados de gasolineras, por exposición a benceno; personal sanitario por exposición a radiaciones ionizantes; leñadores, trabajadores de aserraderos y aplicación de herbicidas por exposición a clorofenoles; aplicación de insecticidas no arseniales; trabajadores de rotativos, encuadernadores, de impresión, de salas de máquinas y similares expuestos a vapores de aceites y disolventes; producción de 1,3butadieno; producción de caucho de estirenobutadieno; producción de epiclorohidrina; producción de óxido de etileno; trabajadores en refinados del petróleo por exposición a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, aceites minerales sin procesar y ligeramente procesados; generación, producción, distribución y reparación eléctrica, así como trabajadores del ferrocarril, empleados de gasolineras, conductores de autobuses y camiones, conductores de excavadoras y similares por exposición a campos magnéticos de muy baja frecuencia; químicos y otros trabajadores de laboratorio por exposición a virus y sustancias químicas; peluqueros por exposición a tintes para el cabello y aminas aromáticas.

220. **Mesotelioma pleural y peritoneal.**

Trabajadores de la minería del asbesto o amianto; producción de materiales aislantes (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de amianto); astilleros, trabajadores de fábricas de automóviles y ferrocarriles; aislamiento y cubiertas de conducciones; minería y molinos de talco con fibras amiantiformes.



**LXII**  
LEGISLATURA

221. Cáncer de hígado y de vías biliares. Trabajadores de la producción de cloruro de vinilo; generación, producción, distribución y reparación de energía eléctrica por exposición a bifenilos policlorados.

222. Cáncer de laringe. Trabajadores en operaciones de desoxidado por exposición a neblinas de ácidos inorgánicos que contienen ácido sulfúrico; fabricación de alcohol isopropílico procesado con ácidos fuertes; trabajadores de astilleros y producción de materiales de aislamiento (tuberías, fundas, textiles, ropas, mascarillas, productos de cemento de amianto) por exposición al asbesto o amianto.

223. Cáncer de esófago, estómago, colon y otras partes del tubo digestivo.

Minas de carbón por exposición a polvos de carbón; minería del asbesto o amianto y producción de materiales de aislamiento donde se maneja el asbesto; producción de acrilonitrilo; producción de óxido de etileno; producción de dibromuro de etileno; fundición de plomo; techadores y trabajadores de asfalto por exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos, alquitrán de hulla y brea; empleados de lavanderías y limpieza en seco por exposición a tetracloroetileno y tetracloruro de carbono.

224. Cáncer de cerebro. Trabajadores en refinado del petróleo por exposición a benceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos y aceites minerales sin procesar; generación, producción distribución y reparación de electricidad por exposición a campos magnéticos de muy baja frecuencia.

225. Cáncer de próstata. Producción y refinado del cadmio; fabricación de baterías de níquelcadmio y de pigmentos de cadmio; producción de aleaciones de cadmio; electrogalvanizado; fundición de zinc; soldadura y compuestos de cloruro de polivinilo.

226. Cáncer de riñón. Trabajadores de rotativas, encuadernadores, impresión, salas de máquinas por exposición a vapores de aceite y disolventes.

227. Cáncer de mama. Trabajadores con contadores de radiación por exposición a radón.

228. Los cánceres que no se hayan mencionado, cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la



**LXII**  
LEGISLATURA

enfermedad.

Enfermedades endógenas  
Afecciones derivadas de la fatiga industrial.

229. Hipoacusia y sordera: trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas, radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones.

230. Laringitis crónica con nudosidades en las cuerdas vocales: profesores, cantantes, locutores, actores de teatro, etcétera.

231. Nistagmo de los mineros (minas de carbón). Trastornos mentales, psicosomáticos y fatiga como consecuencia crónica de la exposición a estresores laborales y estrés profesional

232. Psicosis.  
Trabajadores expuestos a ciertas sustancias químicas como: el mercurio, el bisulfuro de carbono, el tolueno, el arsénico y el plomo. Trabajadores expuestos a exigencias como: sobrecarga de trabajo; supervisión con maltrato; grandes demandas físicas; situaciones estresantes prolongadas.

233. Depresión mayor.  
Trabajadores desempleados; riesgo inminente de pérdida del empleo por recortes de plantilla o fusiones de empresas; cambio frecuente de las tareas a desempeñar; trabajadores en actividades excesivamente monótonas o de total inmovilidad.

234. Fatiga patológica (agotamiento; Burnout).  
Trabajadores sometidos a determinadas actividades laborales en que están presentes estresores laborales como: elevados ritmos de trabajo; tareas monótonas ejecutadas al ritmo marcado por las máquinas; supervisión estricta; vigilancia informatizada del rendimiento personal; ambigüedad de las tareas o conflicto de funciones; carencia de control en el trabajo; rotación de turnos; trabajo nocturno; jornadas prolongadas; trabajo en días de descanso o vacaciones u otros estresores similares. Trabajadores relacionados con la prestación de servicios en donde la relación entre proveedores y destinatarios o la atención a usuarios constituye el eje central del trabajo, tales como: los trabajadores dedicados a la asistencia sanitaria, los servicios sociales, los servicios de salud mental, el derecho penal, la educación, la administración (directivos, secretarías, informáticos) y otras actividades afines.



## LXII LEGISLATURA

235. Trastornos gastrointestinales (enfermedad ulcerosa péptica: úlcera gástrica y duodenal; dispepsia no ulcerosa; síndrome de colon irritable).

Trabajadores expuestos a: rotación de turnos; trabajo nocturno; elevados ritmos de trabajo; supervisión estricta; carencia de control en el trabajo; jornadas prolongadas.

236. Enfermedades cardiovasculares (cardiopatía coronaria; enfermedad hipertensiva; enfermedad cerebrovascular). Trabajadores sometidos a: elevados ritmos de trabajo; supervisión estricta; vigilancia informatizada; rotación de turnos; trabajo nocturno; jornadas prolongadas; trabajo en días de descanso o vacaciones u otros estresores similares.

237. Síndrome de estrés postraumático. Trabajadores que han sido expuestos a situaciones traumatizantes ocurridas en el lugar de trabajo (una lesión traumática, un accidente de trabajo o de trayecto, un acto de violencia, un riesgo para la vida).

238. Trastornos por ansiedad (crisis de angustia, ansiedad generalizada, trastorno obsesivocompulsivo, fobias). Trabajadores que desempeñan tareas peligrosas como: policías, soldados, otros cuerpos de seguridad, bomberos, personal sanitario de urgencia, personal que trabaja con alta tensión, plantas nucleares y otros afines. Trabajadores cuya actividad implica un fuerte impacto emocional, ya sea por trabajar en público (músicos profesionales, actores de teatro, maestros) o por exponerse a lesionar a terceros (operadores de transporte colectivo). Trabajadores expuestos a una carga de trabajo abrumadora, ritmo de trabajo excesivo, escaso control de las actividades, elevados niveles de demanda psicológica y acoso u hostigamiento exual.

239. Karoshi (incapacidad o muerte súbitas por exceso de trabajo).

Trabajadores sometidos muy fuertes demandas laborales como: ritmos de trabajo excesivos; horarios de trabajo muy prolongados; trabajo constante en días de descanso; trabajo durante las vacaciones; trabajos con mucha tensión, alta demanda y poco control; adicción al trabajo o excesiva dedicación al puesto de trabajo.

240. Otras enfermedades causadas por estresores laborales y estrés profesional cuando se haya establecido el vínculo entre la exposición del trabajador y la enfermedad.



**LXII**  
LEGISLATURA

241. **Neurosis.**  
Pilotos aviadores, telefonistas y cualquier otra actividad en la que haya exposición a estresores laborales y estrés.

Artículo 514. ...

**Tabla de valuación de incapacidades permanentes**

Miembro superior

Pérdidas

1. Por la desarticulación interescapulotorácica	100%
2. Por la desarticulación del hombro	100%
3. Por la amputación del brazo, entre el hombro y el codo	100%
4. Por la desarticulación del codo	100%
5. Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca	90%
6. Por la pérdida total de la mano	85%
7. Por la pérdida total o parcial de los 5 metacarpianos	80%
8. Por la pérdida de los 5 dedos	80%
9. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, incluyendo el pulgar, según la movilidad del dedo restante	75%
10. Por la pérdida de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa	75%
11. Por la pérdida de 4 dedos de la mano, conservando el pulgar móvil	70%
12. Conservando el pulgar inmóvil	75%
13. Por la pérdida del pulgar, índice y medio	70%
14. Por la pérdida del pulgar y del índice	65%
15. Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente	55%
16. Por la pérdida del pulgar solo	50%
17. Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar	30%
18. Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste	30%
19. Por la pérdida del dedo índice	25%
20. Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice	20%
21. Por la pérdida de la falangeta del índice	15%
22. Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	25%
23. Por la pérdida del dedo medio	24%
24. Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangina del dedo medio	18%
25. Por la pérdida de la falangeta del dedo medio	14%
26. Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste	22%
27. Por la pérdida del dedo anular o del meñique	20%



**LXII**  
LEGISLATURA

28. Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anular o del meñique **15%**  
29. Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique **13%**

#### Anquilosis

#### Pérdida completa de la movilidad articular

30. Completa del hombro con movilidad del omóplato **60%**  
31. Completa del hombro con fijación e inmovilidad del omóplato **75%**  
32. Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110 y 75 grados **55%**  
33. Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre 110 y 180 grados **70%**  
34. De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supinación **45%**  
35. Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad de los dedos **40** a **50%**  
36. Completa de la muñeca en flexión, según el grado de movilidad de los dedos **50** a **65%**  
37. Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos de la mano en flexión (mano en garra) o extensión (mano extendida) **75%**  
38. Carpometacarpiana del pulgar **40%**  
39. Metacarpofalángica del pulgar **32%**  
40. Interfalángica del pulgar **26%**  
41. De las dos articulaciones del pulgar **35%**  
42. De las articulaciones del pulgar y carpometacarpiana del primer dedo **50%**  
43. Articulación metacarpofalángica del índice **27%**  
44. Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice **30%**  
45. Articulación de la segunda y tercera falanges del índice **24%**  
46. De las dos últimas articulaciones del índice **30%**  
47. De las tres articulaciones del índice **35%**  
48. Articulación metacarpofalángica del dedo medio **25%**  
49. Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio **27%**  
50. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio **22%**  
51. De las dos últimas articulaciones del dedo medio **30%**  
52. De las tres articulaciones del dedo medio **35%**  
53. Articulación metacarpofalángica del anular o del meñique **23%**  
54. Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique **25%**  
55. Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del meñique **22%**  
56. De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique **28%**  
57. De las tres articulaciones del anular o del meñique **32%**



**LXII**  
LEGISLATURA

### Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

58. Del hombro, afectando principalmente la propulsión y la abducción **50%**
59. Del codo, con conservación del movimiento en posición desfavorable, entre 110 y 180 grados **50%**
60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110 y 75 grados **40%**
61. De torsión, con limitación de los movimientos de pronación y supinación **35%**
62. De la muñeca **35%**
63. Metacarpofalángica del pulgar **24%**
64. Interfalángica del pulgar **25%**
65. De las dos articulaciones del pulgar **30%**
66. Metacarpofalángica del índice **23%**
67. De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice **26%**
68. De las tres articulaciones del índice **32%**
69. De una sola articulación del dedo medio **22%**
70. De las tres articulaciones del dedo medio **28%**
71. De una sola articulación del anular o del meñique **22%**
72. De las tres articulaciones del anular o del meñique **26%**

### Pseudoartrosis

73. Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **80%**
74. Del húmero, apretada **55%**
75. Del húmero, laxa **70%**
76. Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **75%**
77. Del antebrazo, de un solo hueso, apretada **30%**
78. Del antebrazo, de un solo hueso, laxa **60%**
79. Del antebrazo, de los dos huesos, apretada **55%**
80. Del antebrazo, de los dos huesos, laxa **70%**
81. De la muñeca, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea **60%**
82. De todos los huesos del metacarpo **60%**
83. De un solo metacarpiano **30%**
84. De la falange ungueal del pulgar **28%**
85. De la falange ungueal de los otros dedos **26%**
86. De la otra falange del pulgar **35%**
87. De las otras falanges del índice **30%**
88. De las otras falanges de los demás dedos **25%**





**LXII**  
LEGISLATURA

Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

89. De la axila, según el grado de limitación de los movimientos del brazo 40 a 70%
90. Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135 y 45 grados 60%
91. Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45 grados o menos 70%
92. De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión, la pronación, supinación, o que produzca rigideces combinadas 40%

Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices

Flexión permanente de uno o varios dedos

93. Pulgar 45%
94. Índice o dedo medio 35%
95. Anular o meñique 32%
96. Flexión permanente de todos los dedos de la mano 95%
97. Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar 70%

Extensión permanente de uno o varios dedos

98. Pulgar 42%
99. Índice 35%
100. Medio 32%
101. Anular o meñique 32%
102. Extensión permanente de todos los dedos de la mano 95%
103. Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar 70%

Secuelas de fracturas

104. De la clavícula, trazo único, cuando produzca rigidez del hombro 35%
105. De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hombro 50%
106. Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofia muscular 50%
107. Del olécrano, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada de la flexión 30%
108. Del olécrano, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los movimientos 35%
109. Del olécrano, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la movilidad y atrofia del tríceps 45%
110. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de los movimientos de la mano 40%



**LXII**  
LEGISLATURA

111. De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los movimientos de pronación o supinación **40%**  
 112. Con abolición de movimientos **60%**  
 113. Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos **40%**

Parálisis completas e incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

114. Parálisis total del miembro superior, de **100%**  
**115. Paresia del miembro superior 60%**  
 116. Parálisis radicular superior **60%**  
**117. Paresia radicular superior 30%**  
 118. Parálisis radicular inferior **80%**  
**119. Paresia radicular inferior 40%**  
 120. Parálisis del nervio subescapular **32%**  
 121. Parálisis del nervio circunflejo, de **50%**  
 122. Parálisis del nervio músculocutáneo, de **55%**  
 123. Parálisis del nervio mediano, en el brazo **65%**  
**124. Paresia del nervio mediano, en el brazo 55%**  
**125. Parálisis del nervio mediano en la muñeca 45%**  
 126. Parálisis del nervio mediano con causalgia **100%**  
 127. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en el nivel del codo **55%**  
**128. Paresia del nervio cubital si está lesionado en el nivel del codo 45%**  
 129. Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano **40%**  
**130. Paresia del nervio cubital, si está lesionado en la mano 30%**  
 131. Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del tríceps **70%**  
**132. Paresia del nervio radial, si está lesionado arriba de la rama del tríceps 60%**  
 133. Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps **60%**  
**134. Paresia del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del tríceps 50%**  
 Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente  
 135. De la clavícula, no reducida o irreductible, interna **30%**  
 136. De la clavícula, no reducida o irreductible, externa **25%**  
 137. Del hombro **50%**  
 138. De los dos últimos metacarpianos **40%**  
 139. De todos los metacarpianos **60%**  
 140. Metacarpofalángica del pulgar **45%**  
 141. De la falange ungueal del pulgar **25%**  
 142. De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo **30%**  
 143. De la tercera falange de cualquier otro dedo **24%**



## LXII LEGISLATURA

### Músculos

144. Amiotrofia del hombro, sin anquilosis ni rigidez articular **35%**  
 145. Amiotrofia del brazo o del antebrazo, sin anquilosis ni rigidez articular **35%**  
 146. Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular **30%**

### Vasos

147. Las secuelas y lesiones arteriales y venosas se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de lesiones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del **100%**

148. En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores similares, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, luxaciones, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar de la mano que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el **100%**

### Miembro inferior

#### Pérdidas

149. Por la desarticulación de la cadera **100%**  
 150. Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla **100%**  
 151. Por la desarticulación de la rodilla **90%**  
 152. Por la extirpación de la rótula, con movilidad anormal de la rodilla y amiotrofia del tríceps **60%**  
 153. Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie **85%**  
 154. Por la pérdida total del pie **75%**  
 155. Por la mutilación de un pie con conservación del talón **65%**  
 156. Por la pérdida parcial o total del calcáneo **50%**  
 157. Por la desarticulación mediotarsiana **60%**  
 158. Por la desarticulación tarsometatarsiana **50%**  
 159. Por la pérdida de los cinco ortejos **45%**  
 160. Por la pérdida del primer ortejo; con pérdida o mutilación de su metatarsiano **40%**  
 161. Por la pérdida del primer ortejo solo **25%**  
 162. Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo **20%**  
 163. Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero **15%**  
 164. Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el primero **13%**



## LXII LEGISLATURA

165. Por la pérdida de la falange ungueal de un ортежо que no sea el primero 11%
166. Por la pérdida del quinto ортежо con mutilación o pérdida de su metatarsiano 40%

### Anquilosis

167. Completa de la articulación coxofemoral, en rectitud 75%
168. De la articulación coxofemoral en mala posición (flexión, aducción, abducción, rotación) 85%
169. De las dos articulaciones coxofemorales 100%
170. De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 80 a 135 grados 60%
171. De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135 a 30 grados 85%
172. De la rodilla en genuvalgum o genuvarum 70%
173. Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los ортеjos 30%
174. Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la movilidad de los ортеjos 40%
175. Del cuello del pie, en actitud viciosa 75%
176. Del primer ортежо, en rectitud 20%
177. Del primer ортежо en posición viciosa 35%
178. De los demás ортеjos, en rectitud 20%
179. De los demás ортеjos en posición viciosa 35%

### Rigideces articulares

Disminución de los movimientos por lesiones articulares, tendinosas o musculares

180. De la cadera, con ángulo de movilidad favorable 45%
181. De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable 60%
182. De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de flexión 40%
183. De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, según el ángulo de flexión 55%
184. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad favorable 30%
185. Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable 40%
186. De cualquier ортежо 25%

### Pseudoartrosis

187. De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida considerable de substancia ósea 90%
188. Del fémur 80%
189. De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de rodilla) 80%



## LXII LEGISLATURA

190. De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada **35%**  
 191. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión poco limitada **40%**  
 192. De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y amiotrofia del muslo **60%**  
 193. De la tibia y el peroné **80%**  
 194. De la tibia sola **60%**  
 195. Del peroné solo **38%**  
 196. Del primero o del último metatarsiano **35%**

### Cicatrices retráctiles que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

197. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170 a 135 grados **50%**  
 198. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135 a 90 grados **70%**  
 199. Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90 grados **80%**  
 200. De la planta del pie, con retracción de la punta hacia uno de sus bordes **60%**

### Secuelas de fracturas

201. Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad moderada para la marcha y los esfuerzos **45%**  
 202. Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del miembro inferior **70%**  
 203. De la cavidad cotiloidea con hundimiento **60%**  
 204. De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos **40%**  
 205. De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha y los esfuerzos **40%**  
 206. De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persistentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o los esfuerzos **80%**  
 207. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional moderada, claudicación y dolor **60%**  
 208. Del cuello del fémur y región trocantérea, con impotencia funcional acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desviaciones angulares **100%**  
 209. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 1 a 4 centímetros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular **35%**  
 210. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media, sin rigidez articular **50%**  
 211. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 3 a 6 centímetros, atrofia muscular media y rigidez articular **60%**  
 212. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, atrofia muscular y rigideces articulares **70%**



## LXII

### LEGISLATURA

213. De la diáfisis femoral, con acortamiento de 6 a 12 centímetros, desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de la rodilla que no pase de 135 grados **90%**
214. De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces articulares, desviaciones, aumento de volumen de la rodilla, claudicación, etc. **70%**
215. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada **30%**
216. De la tibia y el peroné, con acortamiento de 2 a 4 centímetros, callo grande y saliente y atrofia muscular, de **50%**
217. De la tibia y el peroné, con acortamiento de más de 4 centímetros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o hacia adentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de **70%**
218. De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolidación angular, marcha imposible, de **90%**
219. De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigidez articular, de **45%**
220. Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular **30%**
221. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro **60%**
222. Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera **60%**
223. Del tarso, con pie plano posttraumático doloroso **40%**
224. Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera **50%**
225. Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los orfejos y atrofia de la pierna **70%**
226. Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional **40%**

Parálisis completas o incompletas (paresias) por lesiones de nervios periféricos

227. Parálisis total del miembro inferior **100%**
228. Parálisis completa del nervio ciático mayor **60%**
229. Parálisis del ciático poplíteo externo **55%**
230. Parálisis del ciático poplíteo interno **50%**
231. Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplíteo externo **60%**
232. Parálisis del nervio crural **70%**
233. Con reacción causálgica, de los nervios antes citados, aumento de **50%**
234. En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades sumadas pasen del **100%**
235. En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos en **10%**.

Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente

236. Del pubis, irreductible o irreductible, o relajación extensa de la sínfisis, de **60%**



**LXII**  
LEGISLATURA

### Músculos

237. Amiotrofia del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 40%  
 238. Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez articular 30%  
 239. Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 40%  
 240. Amiotrofia del lóculo anteroexterno de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular 30%  
 241. Amiotrofia total del miembro inferior 60%

### Vasos

242. Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.).  
 243. Flebitis debidamente comprobada 45%  
 244. Úlcera varicosa recidivante, según su extensión 25 a 40%  
 245. En caso de lesiones bilaterales se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro, sin que en ningún caso sobrepasen del 100%  
 246. En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, permanecerá la indemnización igual que si lo estuviera.

### Cabeza

#### Cráneo

247. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional discreto 40%  
 248. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional moderado 55%  
 249. Síndrome cráneoencefálico tardío postconmocional acentuado 70 a 80%  
 250. Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo 55%  
 251. Pérdida ósea del cráneo hasta de 5 centímetros de diámetro 40%  
 252. Pérdida ósea más extensa 50%  
 253. Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún trabajo 60 a 70%  
 254. Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desempeño de ningún trabajo 100%  
 255. Epilepsia jacksoniana 45%  
 256. Anosmia por lesión del nervio olfativo 25%  
 257. Por lesión del nervio trigémino 50%  
 258. Por lesión del nervio facial 50%  
 259. Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos



## LXII LEGISLATURA

funcionales	comprobados)	60	a	70%
260.	Por lesión del nervio espinal			60%
261.	Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral			35%
262.	Por lesión del nervio hipogloso, bilateral			80%
263.	Monoplejía superior			90%
264.	Monoparesia superior			60%
265.	Monoplejía inferior, marcha espasmódica			80%
266.	Monoparesia inferior, marcha posible			50%
267.	Paraplejía			100%
268.	Paraparesia, marcha posible			80%
269.	Hemiplejía, de			100%
270.	Hemiparesia, de			70%
271.	Diabetes azucarada o insípida			60%
272.	Afasia discreta			50%
273.	Afasia acentuada, aislada			100%
274.	Afasia con hemiplejía			100%
275.	Agrafia			50%
276.	Demencia crónica			100%

### Cara

277. Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 100%

278. Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de 100%

279. Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posible, o del maxilar en su totalidad, de 100%

280. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación imposible, de 80%

281. Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación posible, pero limitada 50%

282. En caso de prótesis con mejoría comprobada de la masticación 35%

283. Pérdidas de substancia en la bóveda palatina, no resueltas quirúrgicamente, según el sitio y la extensión 45 a 55%

284. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada 30%

285. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con masticación posible, por falta de consolidación, apretada, de la rama ascendente 30%

286. Cuando sea laxa en la rama ascendente 45%

287. Cuando sea apretada en la rama horizontal 40%

288. Cuando sea laxa en la rama horizontal 55%

289. Cuando sea apretada en la sínfisis 50%

290. Cuando sea laxa en la sínfisis 60%

291. En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada 40%

292. Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia, no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o abolida 80%

293. Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la





## LXII LEGISLATURA

articulación de los arcos dentarios y limiten la masticación **50%**  
 294. Cuando la dificultad de la articulación sea parcial **35%**  
 295. Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación **30%**  
 296. Pérdida de uno o varios dientes: reposición  
 297. Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada **50%**  
 298. Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada **35%**  
 299. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada **40%**  
 300. Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada **30%**

301. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada **35%**  
 302. Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada **25%**  
 303. Bridas cicatrizales que limiten la abertura de la boca, impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva **70%**  
 304. Luxación irreductible de la articulación temporomaxilar, según el grado de entorpecimiento funcional **55%**  
 305. Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución **60%**  
 306. Fístula salival no resuelta quirúrgicamente **40%**

### Ojos

307. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con corrección óptica.)  
 308. Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejorada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya actividad sea **de baja, mediana o elevada** exigencia visual. (Visión restante con corrección óptica.)

### Tabla I

Enucleación con prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen insertos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado (segunda línea horizontal).

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente. En los casos de pérdida o disminución



**LXII**  
LEGISLATURA

bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

**309.** Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral).

(Visión restante con corrección óptica.)

Tabla II

Enucleación con prótesis  
prótesis imposible

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro sano, debajo de la primera línea horizontal, en la que están señalados los diversos grados indemnizables de pérdida o disminución, aparecen inscritos los porcentajes de incapacidad correspondientes a cada grado. (Segunda línea horizontal.)

En los casos de pérdida o disminución de la agudeza visual en un solo ojo, estando el otro enfermo por afección ajena al trabajo, si la visión restante en cada ojo es inferior a 0.2, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

En los casos de pérdida o disminución bilateral de la agudeza visual, a consecuencia de riesgo profesional en ambos ojos, el porcentaje de incapacidad indemnizable aparece en la intersección de la columna vertical y de la línea horizontal correspondiente.

- 310.** Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, que permite el uso de prótesis **70%**
- 311.** Con lesiones cicatrizales o modificaciones anatómicas que impidan el uso de prótesis **80%**
- 312.** Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la agudeza visual, aplicando las tablas anteriores.
- 313.** Estrechamiento del campo visual, con conservación de 30 grados en un solo ojo **30%**
- 314.** En ambos ojos **50%**
- 315.** Estrechamiento del campo visual, con conservación de menos de 30 grados en un solo ojo **55%**
- 316.** En ambos ojos **110%**

Hemianopsias verticales



## LXII LEGISLATURA

317. Homónimas, derecha o izquierda **55%**  
 318. Heterónimas binasales **35%**  
 319. Heterónimas bitemporales **80%**

### Hemianopsias horizontales

320. Superiores **35%**  
 321. Inferiores **70%**  
 322. En cuadrante superior **30%**  
 323. En cuadrante inferior **45%**

Hemianopsia en sujetos monóculos (visión conservada en un ojo y abolida o menor a 0.05 en el contralateral), con visión central

324. Nasal **90%**  
 325. Inferior **100%**  
 326. Temporal **100%**

327. En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bilateral se agregará al porcentaje de valuación correspondiente a la hemianopsia, el relativo a la visión restante.  
 Trastornos de la movilidad ocular

328. Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente, sin diplopia, en pacientes que previamente carecían de fusión, de **30%**

329. Diplopia susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, de **40%**

330. Diplopia en la parte inferior del campo, de **45%**

331. Diplopia no susceptible de corrección con prismas o posición compensadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin oftalmoplejia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de **50%**

332. Diplopia no susceptible de corregirse con prismas o mediante posición compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desviación, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclusión de un ojo, de **70%**

### Otras lesiones

333. Afaquia unilateral corregible con lente de contacto: Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de **65%** en los de elevada



**LXII**  
LEGISLATURA

exigencia visual.  
334. Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto:

Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase el 100%

335. Catarata traumática uni o bilateral inoperable: será indemnizada de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

336. Oftalmoplejia interna total unilateral 35%

337. Bilateral 50%

338. Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastornos funcionales, en un ojo 25%

339. En ambos ojos 30%

340. Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta 30%

341. Ptosis palpebral o blefaroespasma unilaterales, no resueltos quirúrgicamente, cuando cubren el área pupilar: serán indemnizados de acuerdo con la disminución de la agudeza visual.

342. Ptosis palpebral bilateral, de 40 a 90%

Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en posición primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.

343. Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, triquiasis, cicatrices deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral 35%

344. Bilateral 45%

#### Alteraciones de las vías lagrimales

345. Lagofthalmos cicatrizal o paralítico unilateral 35%

346. Bilateral 45%

347. Epífora 35%

348. Fístulas lagrimales 45%

#### Nariz

349. Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente, de 40%

350. Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente 60%

351. Cuando haya sido reparada plásticamente 40%

352. Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis 70%

#### Oídos

353. Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral 30%



**LXII**  
LEGISLATURA

354. Bilateral 35%  
355. Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado 70%

Sorderas e hipoacusias profesionales

356. Se valorarán siguiendo las normas de la tabla siguiente:

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

Cuello

357. Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retracción muscular o amplia cicatriz, de 50%  
358. Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el esternón, de 80%  
359. Estrechamientos cicatrizales de la laringe que produzcan disfonía, de 40%  
360. Que produzcan afonía sin disnea 50%  
361. Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos 30%  
362. Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos 90%  
363. Cuando produzcan disnea de reposo 100%  
364. Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a permanencia 100%  
365. Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea 100%  
366. Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la deglución 60%

Tórax y contenido

367. Secuelas discretas de fractura aislada del esternón 30%  
368. Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas 40%  
369. Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes al esfuerzo, de 30%  
370. De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificultad al esfuerzo torácico o abdominal 35%  
371. Con hundimiento y trastornos funcionales más acentuados 50%  
372. Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a traumatismos 50%  
373. Secuelas postraumáticas con lesiones broncopulmonares, según el grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de 30 a 100%  
374. Fibrosis pneumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales o reticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 o 2, u opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función



**LXII**  
LEGISLATURA

cardiorespiratoria                      sensiblemente                      normal                      **30%**  
**375.** Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grados 2 o 3, u opacidades miliars grados 1 o 2, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa **45%**

**376. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria ligera, parcial                      o                      completa **30%****

**377.** Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades puntiformes grado 3, u opacidades miliars grados 2 o 3, u opacidades nodulares grados 1, 2 o 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria media **80%**

**378. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria media **65%****

**379.** Fibrosis neuromoconiótica (radiológicamente, con opacidades miliars grado 3, u opacidades nodulares grado 2 o 3, u opacidades confluentes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoria acentuada o grave **100%**

**380. Bronquitis crónica con insuficiencia cardiorrespiratoria acentuada                      o                      grave **100%****

**381.** Fibrosis neuromoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bacteriológicamente curada: agregar **40%** al monto de las incapacidades consignadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder del **100%**

**382.** Fibrosis neuromoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica                      ni                      bacteriológicamente,                      abierta                      **100%**

**383.** Las neuromoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar se valorarán según el grado de insuficiencia cardiorespiratoria, de acuerdo con los porcentajes señalados en las fracciones relativas anteriores.

**384.** Hernia diafragmática posttraumática no resuelta quirúrgicamente **60%**

**385.** Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de **40 a 90%**

**386.** Adherencias pericárdicas posttraumáticas sin insuficiencia cardíaca **40%**

**387.** Con insuficiencia cardíaca, según su gravedad, de 40 a 100%

#### Abdomen

**388.** Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables **40%**

**389.** Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico **50%**

**390.** Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna incapacidad **50%**

**391.** Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgicamente **80%**

**392.** Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando produzcan alguna incapacidad, de **40 a 80%**



## LXII LEGISLATURA

393. Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que produzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de **50 a 100%**

### Aparato génitourinario

394. Pérdida o atrofia de un testículo, de **45%**  
395. De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de 60 a 100%

396. Pérdida total o parcial del pene, o disminución o pérdida de su función, de **70 a 100%**

397. Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipogástrico, de 90 a 100%

398. Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto quirúrgicamente **90%**

399. Por la pérdida de un seno **50%**

400. De los dos senos **90%**

401. Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contralateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad **70%**

402. Con perturbación funcional del riñón contralateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de **70 a 100%**

403. Incontinencia de orina permanente **60%**

404. Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúrgicamente **60%**

405. Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra posterior, no resuelto quirúrgicamente **80%**

406. Estrechamiento infranqueable de la uretra, posttraumático, no resuelto quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato perineal o hipogástrico, de **100%**

### Columna vertebral

#### Secuelas de traumatismo sin lesión medular

407. Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco, con acentuado entorpecimiento de los movimientos **70%**

408. Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rectitud de la columna **60%**

409. Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los movimientos **50%**

#### Secuelas de traumatismos con lesión medular

410. Paraplejía **100%**

411. Paraparesia de los miembros inferiores, si la marcha es imposible **100%**

412. Si la marcha es posible con muletas **90%**



**LXII**  
LEGISLATURA

#### Clasificaciones diversas

**413.** Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o enfermedad de trabajo **100%**

**414.** La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticulación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular por cualquier traumatismo que produzca parálisis completa de los miembros inferiores con trastornos esfinterianos, enajenación mental incurable, se considerarán como incapacidad total permanente **100%**

**415.** Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio **del juez laboral** que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

**408.** Las lesiones producidas por la acción de la energía radiante, serán indemnizadas de acuerdo con las modalidades especiales de la incapacidad, de **100%**

**416.** Las cicatrices producidas por amplias quemaduras de los tegumentos serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarreen en los segmentos adyacentes. **También se considerarán las lesiones por contacto con sustancias que dejan hipopigmentación o hiperpigmentación permanente.**

#### Alteraciones derivadas del estrés profesional

<b>417.</b>	<b>Psicosis</b>	<b>100%</b>
<b>418.</b>	<b>Depresión</b>	<b>mayor100%</b>
<b>419.</b>	<b>Fatiga patológica (agotamiento, Burnout, Karoshi)</b>	<b>100%</b>
<b>420.</b>	<b>Enfermedad cerebrovascular</b>	<b>100%</b>
<b>421.</b>	<b>Cardiopatía coronaria</b>	<b>100%</b>
<b>422.</b>	<b>Hipertensión arterial, sin lesión a órgano blanco</b>	<b>50%</b>
<b>423.</b>	<b>Hipertensión arterial, con lesión a órgano blanco</b>	<b>100%</b>
<b>424.</b>	<b>Síndrome de estrés postraumático, de</b>	<b>40 a 70%</b>
<b>425.</b>	<b>Karoshi</b>	<b>100%</b>

**Artículo 515.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social integrará un comité consultivo con representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de instituciones de educación superior, así como de las organizaciones de trabajadores y patrones interesadas, con objeto de actualizar periódicamente las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 de esta ley.





## LXII LEGISLATURA

El Ejecutivo propondrá al Congreso de la Unión las adecuaciones necesarias a dichas tablas que recojan las recomendaciones del comité consultivo.

**Artículo 519.** Prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de las resoluciones de los jueces de lo laboral y de los convenios celebrados ante ellos.

La prescripción corre desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificada la resolución del juez laboral o aprobado el convenio. Cuando la resolución imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar del juez que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo de que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

**Artículo 519 Bis.** Las acciones de los trabajadores y de sus beneficiarios para reclamar el pago de indemnizaciones por enfermedades y accidentes de trabajo no prescriben. Tampoco prescriben las acciones de los trabajadores y sus beneficiarios para reclamar el pago de una pensión, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 521.** ...

I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el juez laboral o ante la Procuraduría de la Defensa de Trabajo, independientemente de la fecha de la notificación. No es obstáculo para la interrupción que el juez sea incompetente por razón del territorio; y

II. ...

**Artículo 523.** ...

I. ...

II. ...

**II Bis.** A la cámara de Diputados;

III. a V. ...

VI. A la Inspección Federal del Trabajo;

VII. Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.



**LXII**  
LEGISLATURA

X. Se deroga.

XI. Se deroga.

XII. Se deroga.

XIII. Al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades;

XIV. Al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo y

XV. A los poderes judiciales federal y estatales.

**Artículo 526.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, y a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone a los empleadores en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y con el **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**, en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

**Artículo 527.** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. ...

II. ...

1. a 3. ...

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; **organización de la Inspección Federal del Trabajo** y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

III. ...

**Artículo 529.** ...

I. ...



**LXII**  
LEGISLATURA

II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de **Productividad y Capacitación**;

III. a IV. ...

V. Coadyuvar **con la inspección federal del trabajo** y con las correspondientes cámaras sectoriales de Productividad y Capacitación;

VI. a VII. ...

**Artículo 530. ...**

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, **sean estas de naturaleza individual o colectiva**;

**I Bis. Representar o asesorar a los trabajadores para el ejercicio de sus derechos de libertad sindical y de integrar sindicato, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes**;

II y III. ...

**Artículo 530 Bis.** Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de esta ley.

Si el o los solicitantes del servicio no asisten a la junta de avenimiento o conciliatoria, se les tendrá por desistidos de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acrediten que existió causa justificada para no comparecer.

**Artículo 531.** La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará con un procurador general y con el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores. Los nombramientos se harán por el secretario del Trabajo y Previsión Social, por los gobernadores de los estados o por el **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.

**Artículo 532. ...**

I. ...

II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de **cinco** años;

III. a V. ...

**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 533.** Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y **tener título legalmente expedido de licenciado en derecho.**

**Artículo 539. ....**

I. ....

II. ....

a) a c) ...

d) Intervenir, en coordinación con las respectivas Unidades Administrativas de las Secretarías de Gobernación, de **Economía** y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero;

e) a f)

III. ....

a) Cuidar de la oportuna constitución y el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de **Productividad y Capacitación**;

**a bis) Estudiar y, en su caso, sugerir al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades la expedición de Convocatorias para formar Comités Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, en las ramas de actividad que integran el sistema productivo nacional; así como la fijación de las bases relativas a la integración y funcionamiento de dichos Comités;**

b) Estudiar y, en su caso, sugerir al **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**, en relación con cada rama industrial o actividad, la expedición de criterios generales que señalen los requisitos que deban observar los planes y programas de **productividad y capacitación**, oyendo la opinión del Comité Nacional de **Productividad y Capacitación por Rama** que corresponda;

c) a i) ...

IV. ....

**Artículo 539 A. ....**

Por el sector público participarán sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de la Secretaría de Educación Pública; de la



**LXII**  
LEGISLATURA

Secretaría de **Economía**, de la Secretaría de Energía y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

...

...

**Artículo 539 B.** Cuando se trate de empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local y para la realización de las actividades a que se **refieren** las fracciones III y IV del artículo 539, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será asesorada por consejos consultivos estatales de **Productividad y Capacitación**.

Los consejos consultivos estatales estarán formados por el gobernador de la entidad federativa correspondiente **o, en su caso, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, quien los presidirá; sendos representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Educación Pública y del Instituto Mexicano del Seguro Social; tres representantes de las organizaciones locales de trabajadores y tres representantes de las organizaciones patronales de la entidad. El representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fungirá como secretario del Consejo.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el gobernador de la entidad federativa que corresponda **o, en su caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, expedirán, conjuntamente, las bases conforme a las cuales deban designarse los representantes de los trabajadores y de los patrones en los consejos consultivos mencionados y formularán, al efecto, las invitaciones que se requieran.

...

**Artículo 540. ...**

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, **incluida la aplicación del principio de no discriminación e igualdad sustantiva de mujeres y hombres trabajadores;**

II. a III. ...

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente para procurar la armonía de las relaciones **entre las** y los trabajadores y los patrones, **en un ambiente laboral libre de violencia y de discriminación directa e indirecta;**

IV Bis: **Proporcionar a los sindicatos, trabajadores y patrones la información técnica con la que cuenten, incluyendo el acceso a las actas levantadas;** y



**LXII**  
LEGISLATURA

V. ...

**Artículo 541.** Los Inspectores Federales del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes.

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres, **las personas con capacidades diferentes** y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, **las relativas al trabajo decente establecidas en el artículo 2º de esta ley en materia de libertad de asociación y de contratación colectiva y el cumplimiento cabal del artículo 3º de esta Ley;**

II. Visitar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; identificación **y si los hay, haciéndose acompañar de representantes sindicales de la empresa o establecimiento de que se trate y por la representación de los trabajadores en la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;**

III. a V. ...

VI. **Disponer que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores,**

**VI Bis. Ordenar, previa consulta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la adopción de las medidas de seguridad de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la integridad de las personas. En este caso, si así son autorizados, los Inspectores deberán decretar la restricción de acceso o limitar la operación en las áreas de riesgo detectadas.**

**En este supuesto, deberán dar copia de la determinación al patrón para los efectos legales procedentes.**

**Dentro de las 24 horas siguientes, los Inspectores Federales del Trabajo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar un informe detallado por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia del mismo al patrón.**

VII. y VIII. ...

Los Inspectores Federales del Trabajo deberán cumplir puntualmente las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con el ejercicio de sus funciones **y cuando adviertan violaciones a las prevenciones sobre el trabajo decente establecidas en el tercer párrafo del artículo 2º de esta ley en materia de libertad sindical y de contratación**



**LXII**  
LEGISLATURA

colectiva, deberán denunciarlas dentro de los siguientes tres días, tanto a la Dirección de Inspección Federal del Trabajo como al Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo.

**Artículo 542.** Los Inspectores Federales del Trabajo tienen las obligaciones siguientes:

I. a II. ...

III. Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores y cuando les sea solicitado por el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo o por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo;

IV. a V. ...

**Artículo 543.** Los hechos certificados por los Inspectores Federales del Trabajo en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

**Artículo 544.** Queda prohibido a los Inspectores Federales del Trabajo:

I. a III. ...

**Artículo 545.** La Inspección Federal del Trabajo se integrará con un director general y con el número de inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 546.** Para ser Inspector Federal del Trabajo se requiere:

I. a III. ...

IV. Demostrar conocimientos suficientes de derecho del trabajo, de la seguridad social, de seguridad e higiene del trabajo y tener la preparación técnica necesaria para el ejercicio de sus funciones;

V. y VI. ...

**Artículo 547.** Son causas especiales de responsabilidad de los Inspectores Federales del Trabajo:

I. a V. ...



## LXII LEGISLATURA

VI. No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general o profesional a un trabajador a su servicio.

**Artículo 548.** Las sanciones que pueden imponerse a los Inspectores Federales del Trabajo, independientemente de lo que dispongan las leyes penales, son:

I. a III. ...

### CAPITULO

VI

**Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.**

**Artículo 551.** El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades es un organismo público autónomo y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 552.** Es competencia del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:

I. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los salarios mínimos que regirán en todo el territorio nacional, tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto;

II. Proponer a la Cámara de Diputados los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo de tiempo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad;

III. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

IV. Proponer a la Cámara de Diputados la revisión quinquenal del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

V. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los incrementos anuales de los salarios mínimos, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo,





## **LXII**

**LEGISLATURA**

proponer los incrementos anuales por concepto de productividad, tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas y el Consejo Consultivo del Instituto y las Comisiones Nacionales de Productividad y Capacitación por Rama, respecto del incremento del costo de la vida y la evolución de la productividad promedio de la economía nacional;

VI. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el que corresponda en cada revisión quinquenal.

**Artículo 553.** El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades se integra por:

- I. Un Cuerpo Colegiado de cinco miembros de pleno derecho, uno de los cuales fungirá como Presidente de dicho cuerpo y del Instituto;
- II. Subcomisiones técnicas; y
- III. Un consejo consultivo.

**Artículo 554.** Los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberán ser electos por mayoría simple de la Cámara de Diputados, a propuesta del Presidente de la República. Los miembros del Instituto durarán en su cargo cinco años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en economía, actuaría o en una disciplina afín que lo habilite para el buen desempeño del puesto; y
- III. Haberse distinguido en estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados al ámbito de competencia del Instituto.

**Artículo 555.** El presidente del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades será electo por los miembros del cuerpo colegiado y tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar y presidir las reuniones anuales del pleno con el propósito de analizar y dar a conocer a la opinión pública los resultados de los estudios realizados sobre la evolución de los índices del costo de la vida y de la productividad media por ramas de la economía, conforme a los cuales deberá recomendar el porcentaje de aumento a los salarios mínimos;



**LXII**  
LEGISLATURA

II. Presentar al pleno los resultados de los estudios y propuestas de los asesores y las subcomisiones técnicas acerca de los salarios mínimos general y profesionales;

III. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo así como proporcionarle a éste con toda oportunidad los resultados de los estudios realizados;

IV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice del costo de la vida, con base en el cual se incrementarán anualmente los salarios mínimos general y profesionales, por acuerdo de la Cámara de Diputados;

V. Vigilar que cada cinco años se realicen los estudios necesarios para determinar el porcentaje del reparto de utilidades que corresponderá a los trabajadores, conforme a lo establecido en esta ley;

VI. Supervisar el funcionamiento de las subcomisiones técnicas;

VII. Expedir la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores, patrones e instituciones académicas en el Consejo Consultivo;

VIII. Designar a los integrantes de las subcomisiones técnicas; y

IX. Las Demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 556.** Es responsabilidad colectiva de los miembros del Cuerpo Colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:

I. La realización de los estudios necesarios para la determinación de los índices costo de la vida y de la productividad y por rama de la economía

II. Con base en los estudios anteriores proponer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y aumentos de los salarios mínimos.

Con este fin, los miembros del Instituto se apoyarán en un grupo de asesores especializados y en las Subcomisiones Técnicas que al efecto se creen.

**Artículo 557.** Las Subcomisiones Técnicas estarán facultadas para realizar estudios y elaborar propuestas relativas a los salarios de las profesiones, oficios, trabajos especiales y actividades económicas, que serán sometidas para su ratificación por el pleno del Cuerpo Colegiado.



## LXII LEGISLATURA

Cuando en una rama de la industria o el comercio se encuentre funcionando un Comité Nacional de Productividad y capacitación por Rama, según lo establece el artículo 153K, ésta estará facultada para hacer recomendaciones a las Subcomisiones Técnicas y al Instituto acerca de los incrementos salariales en esa rama de la actividad.

Artículo 558. Las Subcomisiones Técnicas se crearán en las ramas económicas, profesionales o trabajos especiales que determine el pleno del Cuerpo Colegiado. Estarán integradas por tres miembros designados por el pleno, quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley

Artículo 559. El Consejo Consultivo se integrará:

- I. Con un representante del Poder Ejecutivo, designado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- II. Con un número igual, no menor de cinco ni mayor de diez, de representantes de los trabajadores y los patrones, designados cada tres años de conformidad con la convocatoria expedida por el presidente del Instituto. La integración de los representantes de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país; y
- III. Con tres investigadores escogidos por insaculación de una lista de diez candidatos seleccionados por el Instituto a partir de las propuestas que presenten, previa convocatoria, instituciones académicas de reconocido prestigio.

Artículo 560. Los representantes de los trabajadores y de los patrones deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 561. Los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las instituciones académicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de treinta años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciatura en economía, actuaría o disciplina afín que lo habilite para el desempeño del puesto; y
- III. En el caso de los representantes de las instituciones académicas deberán, además, haberse distinguido por la realización de estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados con el ámbito de competencia del Instituto.



**LXII**  
LEGISLATURA

Artículo 562. El Consejo Consultivo dispondrá con toda oportunidad de los resultados de los estudios llevados a cabo para determinar la evolución de los índices del costo de la vida, productividad media y de las ramas económicas así como para proponer el porcentaje de reparto de utilidades, con base en los cuales emitirá recomendaciones al Cuerpo Colegiado del Instituto. Podrá igualmente auxiliarse de asesores técnicos para elaborar sus propios estudios o verificar la calidad de los que les proporcione dicho cuerpo colegiado.

Artículo 563. Se deroga

**CAPITULO**  
**De los Jueces Laborales**

**VII**

Artículo 564. Los conflictos de trabajo serán resueltos por jueces laborales. Cuando se trate de conflictos de competencia local, dichos jueces laborales locales formarán parte del Poder Judicial de la entidad federativa. Cuando se trate de conflictos de competencia federal, los jueces serán laborales federales, pertenecientes al Poder Judicial Federal. Sus facultades quedarán establecidas en las correspondientes leyes orgánicas.

Artículo 565. Se deroga.

Artículo 566. Se deroga.

Artículo 567. Se deroga.

Artículo 568. Se deroga.

Artículo 569. Se deroga

**CAPITULO**  
**Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo**

**VIII**

Artículo 570. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, para los efectos de su organización y funcionamiento internos, se registrará conforme las disposiciones de ésta Ley y las de su propio reglamento.

Artículo 571. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos se instaura como autoridad constituida como organismo público descentralizado de carácter federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus determinaciones y profesional en su desempeño, con domicilio en el Distrito Federal y con secretarías en cada una de las Capitales de los Estados de la Unión. Deberá funcionar con base a los principios de certeza, legalidad,



## **LXII** LEGISLATURA

independencia, imparcialidad, objetividad y publicidad. Para el nombramiento de su Director General, la Cámara de Diputados, por votación de la mayoría absoluta, deberá integrar una terna de candidatos que presentará al Ejecutivo Federal a efecto de que lo designe eligiendo a alguno de los propuestos.

**Artículo 572.** El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, para los efectos de ésta Ley, es la autoridad encargada en todo el territorio nacional, de registrar en expedientes individualizados las organizaciones sindicales, sus estatutos y sus directivas así como los cambios de sus estatutos y de sus directivas. Anotará los casos de disolución de las organizaciones sindicales y las cancelaciones de registro que operen en los términos de la esta Ley. Le corresponde recibir en depósito y registrar en expedientes individualizados, los contratos colectivos de trabajo, los padrones contractuales, los convenios de revisión contractual los convenios colectivos relacionados los reglamentos Interiores de Trabajo celebrados en todo el territorio nacional, así como anotar la terminación de los contratos colectivos que opere por las causas establecidas en esta Ley.

**Artículo 573.** El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, es autor es autoridad competente para tramitar los procedimientos relativos a la firma y a las demandas de titularidad de contrato colectivo de trabajo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 503.

Asimismo será competente para tramitar el procedimiento relativo a la celebración de los contratos colectivos sectoriales y a las demandas de titularidad del mismo en los términos de ésta Ley y declarar la pérdida de la mayoría a que se refiere su artículo 504.

**Artículo 574.** El Director General Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos durará en su encargo cinco años. Percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;



## LXII LEGISLATURA

- IV. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- VI. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 574 Bis. El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos contará con un Secretario General, dos Secretarios del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, cuatro Secretarios Generales del Registro Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo, cuatro Secretarios de Tramitación de Procedimientos de Titularidad Contractual y un Secretario Estatal en cada uno de los Estados de la Unión, encargado de la Delegación Estatal del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos encargada de la Recepción de Documentación y Entrega de Constancias así como de la tramitación y resolución de procedimientos de titularidad contractual.

Artículo 574 Ter. Los Secretarios serán nombrados por el Director General. El Secretario General percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los Magistrados de los Tribunales Colegiados en Materia de Amparo. El resto de los secretarios percibirán los mismos emolumentos que los Jueces de Distrito. Los secretarios deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública;
- III. Tener cinco años de ejercicio profesional posteriores a la obtención del título de licenciado en derecho, por lo menos, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico; y
- V. No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Artículo 574 Quáter. El Director General será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General y éste por el Secretario de Registro de mayor antigüedad.



## LXII

LEGISLATURA

**Artículo 574 Quinquies.** El Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos organizará el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales, ordenando mediante un índice los expedientes relativos a las organizaciones sindicales. Asimismo organizará el Registro Público Nacional de Contratos Colectivos de Trabajo ordenando mediante un índice los expedientes relativos a los contratos colectivos y mediante un índice los expedientes relativos a los reglamentos interiores de trabajo. Los índices de los registros deberán ser actualizados por lo menos cada mes de calendario. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada actualización, el registro deberá:

- a) Remitir a los Jueces laboral Federales los índices de los registros de organizaciones sindicales contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo de jurisdicción federal.
- b) Remitir a los jueces laborales de la entidades federativas, los índices de los registros de organizaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo correspondientes a organizaciones sindicales y empresas de jurisdicción local domiciliadas en la correspondiente entidad federativa.
- c) Publicar en tres de los periódicos nacionales de mayor circulación o, en su caso, en tres periódicos de mayor circulación en la entidad federativa de que se trate y en la página de la Internet del Registro, los índices a que se refieren los incisos a) y b).
- d) Permitir al público en general la consulta de los índices actualizados del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos de Trabajo.
- e) Emitir certificaciones a las personas físicas o colectivas privadas o públicas que las soliciten, de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.
- f) Emitir a solicitud de los jueces laborales o de cualquier otra autoridad, información o certificaciones de los índices o de lo asentado en los expedientes del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.

La consulta y las certificaciones e informes a que se refieren los incisos del d) al f), podrán solicitarse y obtenerse tanto en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos instalada en el Distrito Federal como en las Delegaciones Estatales. Al efecto contarán con la misma información existente en la oficina nacional del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y de Contratos Colectivos.



**LXII**  
LEGISLATURA

**CAPÍTULO IX. Se deroga.**

Artículo 575. Se deroga.

Artículo 576. Se deroga.

Artículo 577. Se deroga.

Artículo 578. Se deroga.

Artículo 579. Se deroga.

Artículo 580. Se deroga.

Artículo 581. Se deroga.

Artículo 582. Se deroga.

Artículo 583. Se deroga.

Artículo 584. Se deroga.

Artículo 585. Se deroga.

Artículo 586. Se deroga.

Artículo 587. Se deroga.

Artículo 588. Se deroga.

Artículo 589. Se deroga.

Artículo 590. Se deroga.

**CAPÍTULO X. Se deroga.**

Artículo 591. Se deroga.

Artículo 592. Se deroga.

Artículo 593. Se deroga.

Artículo 594. Se deroga.

Artículo 595. Se deroga.

Artículo 596. Se deroga.





**LXII**  
LEGISLATURA

Artículo 597. Se deroga.

Artículo 598. Se deroga.

Artículo 599. Se deroga.

Artículo 600. Se deroga.

CAPÍTULO XI. Se deroga.

Artículo 601. Se deroga.

Artículo 602. Se deroga.

Artículo 603. Se deroga.

CAPÍTULO XII. Se deroga.

Artículo 604. Se deroga.

Artículo 605. Se deroga.

Artículo 606. Se deroga.

Artículo 607. Se deroga.

Artículo 608. Se deroga.

Artículo 609. Se deroga.

Artículo 610. Se deroga.

Artículo 611. Se deroga.

Artículo 612. Se deroga.

Artículo 613. Se deroga.

Artículo 614. Se deroga.

Artículo 615. Se deroga.

Artículo 616. Se deroga.

Artículo 617. Se deroga.

Artículo 618. Se deroga.



**LXII**  
**LEGISLATURA**

Artículo 619. Se deroga.

Artículo 620. Se deroga.

CAPÍTULO XIII. Se deroga.

Artículo 621. Se deroga.

Artículo 622. Se deroga.

Artículo 623. Se deroga.

Artículo 624. Se deroga.

TÍTULO DOCE. Se deroga.

Artículo 625. Se deroga.

Artículo 626. Se deroga.

Artículo 627. Se deroga.

Artículo 628. Se deroga.

Artículo 629. Se deroga.

Artículo 630. Se deroga.

Artículo 631. Se deroga.

Artículo 632. Se deroga.

Artículo 633. Se deroga.

Artículo 634. Se deroga.

Artículo 635. Se deroga.

Artículo 636. Se deroga.

Artículo 637. Se deroga.

Artículo 638. Se deroga.

Artículo 639. Se deroga.

Artículo 640. Se deroga.



**LXII**  
LEGISLATURA

Artículo 641. Se deroga.

Artículo 642. Se deroga.

Artículo 643. Se deroga.

Artículo 644. Se deroga.

Artículo 645. Se deroga.

Artículo 646. Se deroga.

Artículo 647. Se deroga.

TÍTULO TRECE. Se deroga.

CAPÍTULO I. Se deroga.

Artículo 648. Se deroga.

Artículo 649. Se deroga.

Artículo 650. Se deroga.

Artículo 651. Se deroga.

Artículo 652. Se deroga.

Artículo 653. Se deroga.

Artículo 654. Se deroga.

Artículo 655. Se deroga.

Artículo 656. Se deroga.

Artículo 657. Se deroga.

Artículo 658. Se deroga.

Artículo 659. Se deroga.

Artículo 660. Se deroga.

Artículo 661. Se deroga.

Artículo 662. Se deroga.



**LXII**  
**LEGISLATURA**

Artículo 663. Se deroga.

Artículo 664. Se deroga.

Artículo 665. Se deroga.

Artículo 666. Se deroga.

Artículo 667. Se deroga.

Artículo 668. Se deroga.

Artículo 669. Se deroga.

Artículo 670. Se deroga.

Artículo 671. Se deroga.

Artículo 672. Se deroga.

Artículo 673. Se deroga.

Artículo 674. Se deroga.

Artículo 675. Se deroga.

CAPÍTULO II. Se deroga.

Artículo 676. Se deroga.

Artículo 677. Se deroga.

Artículo 678. Se deroga.

Artículo 679. Se deroga.

Artículo 680. Se deroga.

Artículo 681. Se deroga.

Artículo 682. Se deroga.

Artículo 682 A. Se deroga.

CAPÍTULO III. Se deroga.

Artículo 683. Se deroga. y



**LXII**  
LEGISLATURA

Artículo 684. Se deroga.

TITULO  
Derecho Procesal del Trabajo

CATORCE

CAPITULO  
Principios Procesales

I

**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. **Los jueces laborales** tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Quando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, **el juez laboral**, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley.

**Artículo 686. ...**

Los **jueces laborales** ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley.

**Artículo 688.** Las autoridades administrativas están obligadas, dentro de la esfera de **su competencia**, a auxiliar a los **jueces laborales**. Si se negaren a ello, serán responsables en los términos de las leyes aplicables al caso. **Los jueces laborales** se auxiliarán entre sí en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO  
De la Capacidad y Personalidad

II

**Artículo 690.** Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio **por el juez laboral**.

**Artículo 691.** Los niños trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, debidamente asesorados. En caso de que no hayan designado a su asesor, lo hará la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a solicitud **del juez laboral**.

**Artículo 692. ...**

...



## LXII LEGISLATURA

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el juez laboral;

II. a III. ...

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la copia certificada de las constancias de depósito de la documentación respectiva presentada ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo. También podrán hacerlo mediante certificación notarial de dicha documentación.

**Artículo 693.** Los jueces laborales deberán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

**Artículo 694.** Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante los jueces laborales del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del Trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

**Artículo 697.** Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos u opere un cambio de representación legal de los mismos, en cuyos casos podrán litigar separadamente.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones o en la de ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en las audiencias a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, el juez laboral lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

**Artículo 698.** Será competencia de los jueces laborales de las entidades federativas conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de los jueces laborales federales.



**LXII**  
LEGISLATURA

Los jueces laborales federales conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta ley.

**Artículo 699.** Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejerciten en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de **seguridad social**, capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia del **juez laboral federal**, de acuerdo con su jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, **el juez laboral de la entidad federativa**, al admitir la demanda, ordenará se saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, las que remitirá inmediatamente al **juez laboral federal** para la sustanciación y resolución, exclusivamente, de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento, y de seguridad e higiene, en los términos señalados en esta ley.

**Artículo 700.** En la competencia por razón del territorio **el actor podrá escoger entre:**

- I. El juez del lugar de prestación de los servicios; y si éstos se prestaron en varios lugares, será el juez de cualquiera de ellos;
- II. El juez del lugar de celebración del contrato;
- III. El juez del domicilio del demandado;
- IV. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, será competente el juez laboral federal; y en los conflictos colectivos de jurisdicción local, el juez del lugar donde esté ubicada la empresa, dependencia o establecimiento;
- V. En los conflictos entre trabajadores o patrones entre sí, será competente el juez del domicilio del demandado, y
- VI. Cuando el demandado sea un sindicato lo será el juez laboral del domicilio del mismo.

**Artículo 701.** El juez laboral, de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el juez se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al juez que estime competente. Si éste, al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta ley.

**Artículo 703. ...**



## LXII LEGISLATURA

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el periodo de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, **el juez laboral** después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

**Artículo 704.** Cuando un **juez laboral** considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de **otro juez laboral**, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos **al juez laboral** que estime competente. Si **éste** al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, **en los términos del artículo siguiente**, para que ésta determine cuál es **el juez** que debe continuar conociendo del conflicto.

**Artículo 705.** ...

I. Por las salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa cuando se trate de jueces laborales de la misma entidad federativa entre sí y;

II. ...

a) Jueces laborales de la entidad federativa y jueces laborales federales.

b) Jueces laborales de diferentes entidades federativas.

c) Jueces laborales de la entidad federativa o jueces laborales federales y otro órgano jurisdiccional.

III. Se deroga.

**Artículo 706.** Será nulo todo lo actuado ante **el juez laboral** incompetente, salvo el acto de admisión de la **demanda** o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación.

### CAPITULO De los Impedimentos y Excusas

IV

**Artículo 707.** Los jueces laborales y los **secretarios** están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. a IV. ...

V. Sean apoderados o defensores de alguna de las partes o peritos o testigos, en el mismo juicio, o **hayan** emitido opinión sobre el mismo;





**LXII**  
LEGISLATURA

VI. Sean socios, arrendatarios, trabajadores o patrones o que dependan económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sean tutores o curadores, o **hayan** estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sean deudores, acreedores, herederos o legatarios de cualquiera de las partes o de sus representantes.

**Artículo 708. Los jueces laborales y los secretarios** no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta ley.

**Artículo 709.** Las excusas se calificarán y resolverán de plano, y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. ...

a) Las salas del Tribunal Superior de la entidad federativa, cuando se trate de jueces estatales o del Distrito Federal.

b) Los tribunales unitarios de Circuito cuando se trate de jueces federales;

II. ...

III. La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de **señalar día y hora de oírlo** y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días, y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido, **siempre que sea evidente que la excusa obedeció a una acción de mala fe.**

**Artículo 710.** Cuando alguna de las partes conozca que el **juez laboral o el secretario** se encuentren impedidos para conocer de algún juicio y éstos no se abstengan de hacerlo, **las partes** podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto.



**LXII**  
LEGISLATURA

Si se comprueba el impedimento, **el juez laboral será sustituido por el secretario del propio juzgado y éste por el propio juez.**

...

## CAPITULO

V

### De la Actuación de los Jueces Laborales

**Artículo 714.** Las actuaciones de **los jueces laborales** deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa.

**Artículo 715.** Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que **el juzgado laboral** suspenda sus labores.

**Artículo 717.** Los **jueces laborales** pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 718.** La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda, deberá continuarse el siguiente día hábil; **el juez laboral** hará constar en autos la razón de la suspensión.

**Artículo 719.** Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, **el juez laboral** hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma.

**Artículo 720.** Las audiencias serán públicas. **El juez laboral** podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

**Artículo 721.** Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando **el juez o el secretario omitieren** firmar las actas de las diligencias en las que **estuvieron presentes**, se entenderá que **están conformes** con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

**Artículo 722.** Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona ante los **jueces laborales**, las harán bajo protesta de decir



## LXII LEGISLATURA

verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

...

**Artículo 723.** El juez laboral, conforme a lo establecido en esta ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes, de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original.

**Artículo 724.** El juez laboral podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

**Artículo 725.** En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el secretario, previo informe del archivista, certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. El juez laboral, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

**Artículo 726.** En el caso del artículo anterior, el juez laboral señalará, dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. El juez laboral podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto por el artículo 727 de esta ley.

**Artículo 727.** El juez laboral, de oficio, cuando lo estime conveniente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente, de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

**Artículo 728.** Los jueces laborales podrán imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

**Artículo 729.** ...

I. y II. ...

III. Expulsión del local del juzgado; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 730.** Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria puedan constituir la comisión de un delito, el **juez laboral** levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

**Artículo 731.** El **juez laboral** podrá emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

I. Multa de siete veces el salario mínimo general, vigente en el tiempo en que se cometió la infracción, **hasta quinientas veces el citado salario, dependiendo del monto de la condena, cuando se trate de la negativa a cumplir la sentencia del juez;**

II. y III. ...

### CAPITULO De los Términos Procesales

VI

**Artículo 734.** En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones **judiciales**, salvo disposición contraria de esta ley.

**Artículo 737.** Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentre fuera del lugar de residencia **del juzgado**, el **juez laboral** podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada doscientos kilómetros, de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

**Artículo 738.** Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron **ejercer**, sin necesidad de acusar rebeldía.

### CAPITULO De las Notificaciones

VII

**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia del **juzgado** para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta ley, y faltando éste, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en



## LXII LEGISLATURA

donde se prestaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados **del juzgado**.

**Artículo 740.** Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el **del** centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

**Artículo 742. ...**

I. ...

II. El auto de radicación del juicio, que dicten **los jueces laborales** en los expedientes que les remitan **otros jueces laborales**;

III. La resolución en que **el juez laboral** se declare incompetente;

IV. a VII. ...

**VIII. La sentencia;**

IX. a X. ...

XI. En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley;

**XI Bis. El acuerdo en el que se admita una prueba superveniente; y**

XII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio **del juez laboral**.

**Artículo 744.** Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local del **juzgado laboral** o en el domicilio que hubiese designado, y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

**Artículo 745.** El **juez laboral federal** y el **juez laboral de la entidad federativa** podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 746.** Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando el **juez laboral** no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados del **juzgado**.

El secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del **juzgado**, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; **y coleccionará** unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

...

**Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. ...

II. Las demás: al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados **del juzgado**.

**Artículo 749.** Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas **expresa y legalmente autorizadas** por las partes, acreditadas ante **el juez**, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

**Artículo 752.** Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

### CAPITULO

VIII

#### De los Exhortos y Despachos

**Artículo 753.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del **juzgado** que conozca del juicio, deberán encomendarse por medio de exhorto al **juez laboral**, o a la autoridad más próxima al lugar en que deban practicarse dentro de la república mexicana.

**Artículo 757.** El **juez laboral** deberá expedir los exhortos y despachos, al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

**Artículo 760.** El **juez laboral** a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.

...

**Artículo 766.** En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante **los jueces laborales**, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:



## LXII LEGISLATURA

I. a IV. ...

### Artículo 769. ...

I. ...

II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por **el mismo juez** en una sola resolución.

### Artículo 770. ...

Será competente para conocer de la acumulación **el juez** que hubiere prevenido; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el capítulo III de este título.

**Artículo 771. Los jueces laborales y los secretarios** cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar **sentencia**, salvo disposición en contrario.

**Artículo 772.** Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, **el juez laboral** deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, **el juez laboral** notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

### Artículo 773. ...

Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, **el juez laboral** citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

**Artículo 774.** En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, **el juez laboral** hará la solicitud al procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 772 de esta ley.



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, **y todos aquellos que proporcionen elementos sobre la existencia de discriminación y de violencia laboral de género**, en especial los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Fotografías, **videos, grabaciones** y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

**Artículo 778 Bis.** Al concluir la etapa de conciliación, demanda y excepciones el juez fijará la litis, determinando la distribución de las cargas probatorias.

**Artículo 779.** El juez desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

**Artículo 782.** El juez laboral podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

**Artículo 783.** Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por el juez laboral.

**Artículo 784.** El juez laboral eximirá de la carga de la prueba a la trabajadora o al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. a XII. ...

XIII. Pago de la participación de los trabajadorès en las utilidades de las empresas;

**XIII Bis.** Incorporación y aportación de los trabajadores a los institutos de seguridad social; y

XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.





## LXII LEGISLATURA

**Artículo 785.** Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del **juez laboral**, concurrir al local del **juzgado** para absolver posiciones o contestar un interrogatorio; previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, el **juez o el secretario** deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

**Artículo 787.** Las partes podrán también solicitar **que se cite de manera personal a absolver posiciones** a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

...

**Artículo 788.** El **juez laboral** ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

**Artículo 790.** ...

I. a V. ...

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el **juez laboral**; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el **juez laboral**, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

**Artículo 791.** Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el **juzgado**, éste librará exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del **juzgado**.

El **juez laboral** exhortado recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite el **juez laboral** exhortante.



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 793.** Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento **del juez laboral** antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas **o en la misma audiencia**, y **el juez laboral** solicitará a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, **el juez laboral** lo hará presentar por la policía.

**Artículo 800 Bis.** Las objeciones o tachas a los ratificantes se formularán de conformidad con lo establecido en el artículo 818 de esta ley, por ser éstos equiparables a los testigos.

**Artículo 802.** ...

Se entiende por suscripción **de un escrito** la colocación al pie **o al margen del mismo** de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo.

...

**En el caso de renuncia al trabajo de un trabajador expresada en un documento que sea ofrecido como prueba documental, sólo se le reconocerá valor probatorio cuando haya sido ratificada ante la autoridad laboral competente.**

**Artículo 803.** Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, **el juez laboral** deberá solicitarlos directamente.

**Artículo 804.** ...

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o **contrato colectivo sectorial**;

II. a V. ...

Los documentos **mencionados en** la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 805.** El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

**Artículo 807. ...**

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia **del juzgado**, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

...

**Artículo 809.** Los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción; **el juez laboral**, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por **el juez laboral**, cuando a su juicio se justifique.

**Artículo 813. ...**

I. ...

II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse **al juez laboral** que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia **del juzgado**, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio **del juez laboral**, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

**Artículo 814.** **El juez laboral**, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

**Artículo 815. ...**



## LXII LEGISLATURA

- I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y **el juez laboral** procederá a recibir su testimonio;
- II. El testigo deberá identificarse ante el **juez laboral** cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, **el juez** le concederá tres días para ello;
- III. ...
- ...
- IV. ...
- V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. **El juez laboral** admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;
- VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. **El juez laboral**, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;
- VII. ...
- VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y **el juez** deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y
- IX. ...

**Artículo 816.** Si el testigo no habla el idioma español, **rendirá su declaración en su propio idioma y con ayuda** de un intérprete, que será nombrado por **el juez laboral**, el que protestará su fiel desempeño.

**Artículo 817.** **El juez laboral**, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia.

**Artículo 818.** Las objeciones o tachas a los testigos o **ratificantes** se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por **el juez laboral**.

Cuando se objetare de falso a un testigo o **ratificante**, **el juez laboral** recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 819.** Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y **el juez laboral** dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados.

**Artículo 824.** El **juez laboral** nombrará los peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I. a III. ...

**Artículo 825.** ...

I. y II. ...

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede; **el juez laboral** señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV. Las partes y **el juez laboral o el secretario** podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, **el juez laboral** designará un perito tercero.

**Artículo 826.** El perito tercero en discordia que designe **el juez laboral** debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo IV de este título.

**El juez laboral** calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

**Artículo 828.** Admitida la prueba de inspección por **el juez laboral**, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, **el juez laboral** la apercibirá de que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia, se aplicarán los medios de apremio que procedan.

**Artículo 829.** ...

I. El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por **el juez laboral**;

II. a IV. ...



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 830.** Presunción es la consecuencia que la Ley o el juez laboral deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

**Artículo 831 Bis.** Los jueces ejercerán su libre arbitrio para deducir de los hechos conocidos, la verdad de otros desconocidos, aplicando las presunciones legales y humanas.

**Artículo 834 Bis.** Se considerará una presunción a favor del trabajador el hecho de haber laborado más de diez años para el patrón cumplida y eficientemente. El juez analizará la historia laboral del trabajador que le sea ofrecida como prueba para determinar los alcances de esta presunción.

**Artículo 836.** El juez laboral estará obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

**Artículo 837.** Las resoluciones de los juzgados laborales son:

I. y II. ...

III. **Sentencias:** cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

**Artículo 838.** El juez laboral dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley.

**Artículo 839.** Las resoluciones de los jueces laborales deberán ser firmadas por ellos el día en que se dicten.

**Artículo 840.** La sentencia contendrá:

I. a III. ...

IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga el juez laboral;

V. a VII. ...

**Artículo 841.** Las sentencias se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

**Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 843.** En las **sentencias**, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.

**Artículo 844.** Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en **la propia sentencia**, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse.

**Artículo 845. Se deroga.**

**Artículo 846. Se deroga.**

**Artículo 847.** Una vez notificada **la sentencia**, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar **al juez laboral** la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. **El juez** dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución.

La interposición de la aclaración no interrumpe el término para la impugnación **de la sentencia**.

**Artículo 848.** Las resoluciones de **los jueces laborales** no admiten ningún recurso, salvo el de aclaración de la sentencia previsto en el artículo que antecede, **el de revisión de actos del ejecutor y el de conocimiento**. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran **los jueces laborales**.

**Artículo 849.** Contra actos de **los jueces laborales**, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de **las sentencias**, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

**Artículo 850. ...**

I. **El juez laboral**, cuando se trate de actos de los actuarios o funcionarios del mismo juzgado legalmente habilitados;

II. Las salas del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa, cuando se trate de actos de un juez laboral local; y

III. El Tribunal Unitario de Circuito competente, cuando se trate de jueces laborales federales.

**Artículo 852. ...**

I. a III. ...



**LXII**  
LEGISLATURA

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se **sancionará con amonestación o destitución, según lo determine el superior jerárquico una vez escuchado al interesado.**

**Artículo 853.** Procede la reclamación contra las medidas de apremio que impongan **los jueces laborales.**

**Artículo 854.** ...

I. a II. ...

III. **Las salas del Tribunal Superior de Circuito cuando se trate de jueces laborales locales, y los Tribunales Unitarios de Circuito cuando se trate de jueces laborales federales** citarán a una audiencia, que deberá llevarse a cabo durante los diez días siguientes de aquel en que se admitió la reclamación, para recibir y admitir pruebas y dictar resolución; y

**Artículo 856.** **Los jueces laborales** podrán imponer a la parte que promueva la revisión o la reclamación notoriamente improcedente, una multa de dos a siete veces el salario mínimo general **vigente en el tiempo en que se presentó el recurso.**

Se entenderá que es notoriamente improcedente cuando a juicio del **juez laboral**, según el caso, aparezca que se promueva con el propósito de demorar o entorpecer la administración de justicia.

**Artículo 857.** **Los jueces laborales**, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares:

I. y II. ...

**Artículo 860.** La persona que quebrante el arraigo decretado será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad. Para este efecto, **el juez laboral** hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público **correspondiente.**

**Artículo 861.** ...

I. ...

II. **El juez**, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le solicite, **deberá** decretar el secuestro provisional si, a su juicio, es necesaria la providencia;

III. ...





## LXII LEGISLATURA

IV. El juez dictará las medidas a que se sujetará el secuestro, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento.

**Artículo 862.** En el caso de la fracción II del artículo anterior, se considerará necesaria la providencia, cuando el solicitante compruebe que el demandado tiene diferentes juicios o reclamaciones ante autoridades judiciales o administrativas promovidos por terceros en su contra, y que por su cuantía, a criterio **del juez laboral**, exista el riesgo de insolvencia.

### CAPITULO XVI. Se deroga

**Artículo 865. Se deroga.**

**Artículo 866. Se deroga.**

**Artículo 867. Se deroga.**

**Artículo 868. Se deroga.**

**Artículo 869. Se deroga.**

**Artículo 871.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora **del juzgado** competente, la cual lo turnará **al juez laboral** que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores **del juzgado**.

**Artículo 873.** El **juez laboral**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, y por contestada la demanda en sentido afirmativo, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **el juez laboral**, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

**Artículo 874.** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga **al juez laboral** a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se



## LXII LEGISLATURA

desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración; a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados **del juzgado**; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

**Artículo 875.** La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de **dos** etapas:

- a) De conciliación; y
- b) De demanda y excepciones;
- c) **Se deroga.**

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando **el juez laboral** no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente.

**Artículo 876.** ...

I. Las partes comparecerán personalmente a la audiencia, sin abogados patronos ni asesores. **Si la demandada es persona moral y comparece a través de apoderado general con facultades de representante legal, se permitirá que al actor lo asista su abogado;**

II. **El juez laboral** intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por **el juez laboral**, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a **una sentencia;**

IV. Las partes de común acuerdo podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y **el juez laboral**, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley; y

V. ...

**VI. Se deroga.**

**Artículo 877. Se deroga.**



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 878. ...**

I. **El juez laboral** hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, **el juez** lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, **el juez laboral** la expedirá a costa del demandado;

IV. ...

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y **el juez laboral** se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. ...

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, **el juez laboral** acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. ...

**Artículo 880. ...**

I. La parte en quien recaiga la carga de la prueba, ofrecerá primeramente las pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos. Inmediatamente después, ofrecerá sus pruebas la otra parte y podrá objetar las de su contraria; y a su vez, la parte en quien recayó la carga de la prueba, podrá objetar las de su contraparte;

II. a IV. ...

**Artículo 882.** Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación,



## LXII LEGISLATURA

demanda y excepciones, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará la **sentencia**.

**Artículo 883. El juez laboral**, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, **el juez laboral** considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando se reciban primero las **de la parte en quien recaiga la carga de la prueba** y después las de **la contraparte**. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

**Artículo 884. ...**

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las **de la parte en quien recaiga la carga de la prueba** e inmediatamente **después** las de **la contraparte** o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. ...

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que **el juez laboral** requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, **el juez laboral** se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. ...

**Artículo 885.** Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes, **bajo su estricta responsabilidad y** previa certificación de que ya no quedan pruebas por desahogar, el **Secretario**, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de **sentencia**, que deberá contener:

I. a V. ...



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 886.** Avocado el juez al estudio del proyecto de sentencia formulado por el Secretario, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, si lo aprueba, ordenará al Secretario que de inmediato redacte la sentencia que firmará y será autorizada por el Secretario, quien lo turnará al actuario para que de inmediato se notifique personalmente a las partes o podrá acordar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias acordadas para mejor proveer.

**Artículo 887.** Se deroga.

**Artículo 888.** Se deroga.

**Artículo 890.** Se deroga.

**Artículo 891.** Si el juez laboral estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en la sentencia una multa hasta de catorce veces el salario mínimo general vigente. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes.

**Artículo 891. Bis.** Una vez firmada la sentencia por el juez laboral, el expediente se turnará al actuario para que lo notifique personalmente a las partes y en su caso lo ejecute.

**Artículo 893.** El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante el juez competente, o en los casos de los artículos 388 Bis y 389, ante el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos. La autoridad competente, con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley.

**Artículo 894.** La autoridad competente, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que se trate de los casos de los artículos 388 Bis y 389, o que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

**Artículo 895.** ...

I. El juez procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 838 de esta Ley, **excepto en los casos de**



**LXII**  
LEGISLATURA

los artículos 388 Bis y 389, en los que se estará a lo dispuesto en la fracción III de éste artículo;

II. a IV. ...

**Artículo 896. ...**

Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, **el juez**, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que **ejercieron** derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

...

...

**Artículo 898. El juez**, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante el **Juzgado**.

**Artículo 898 Bis. En los casos de los artículos 388 Bis y 389, el Director del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, solicitará al patrón le proporcione, bajo protesta de decir verdad, el último de los listados de los trabajadores a su servicio presentado ante la correspondiente institución de seguridad social. Podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime pertinente o solicitar de oficio o a instancia de parte, información a las instituciones de seguridad social y fiscales, para determinar la autenticidad del padrón para las votaciones o en su caso, del padrón contractual.**

**Artículo 899.** En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los Capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables. **Si se trata de la determinación de la mayoría a que se refieren los artículos 388 Bis y 389 respecto de empresas domiciliadas en las Entidades Federativas, el Secretario del Registro Público intervendrá en la substanciación del procedimiento pero las resoluciones deberán ser dictadas por su Director.**

**Artículo 901.** En la tramitación de los conflictos a que se refiere este Capítulo, **los jueces** deberán procurar, ante todo, que las partes lleguen a un convenio. A este fin, podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 902.** El **emplazamiento con aviso** de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica, pendientes ante **los jueces laborales** y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores manifiesten por escrito, estar de acuerdo en someter el conflicto a la decisión **del juez**.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la huelga tenga por objeto lo señalado en el artículo 450, fracción **VII, que establece como objeto de la huelga apoyar alguno de los previstos en el resto de sus fracciones.**

**Artículo 903.** Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo **o de los contratos colectivos sectoriales**, o por la mayoría de los trabajadores de una empresa o establecimiento, siempre que se afecte el interés profesional, o por el patrón o patrones, mediante demanda por escrito, la cual deberá contener:

I. a III. ...

**Artículo 905.** El **juez**, inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los **quince** días siguientes.

**Artículo 906.** ...

I. a II. ...

III. Si concurren las dos partes, **el juez**, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arreglo conciliatorio **y podrá hacerles** las sugerencias que **juzgue** convenientes para el arreglo del conflicto;

IV. Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, aprobado por **el juez**, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a **una sentencia**;

V. a VI. ...

VII. **El juez**, dentro de la misma audiencia designará tres peritos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas que dieron origen al conflicto, otorgándoles un término que no podrá exceder de treinta días, para que emitan su dictamen respecto de la forma en que, según su parecer, puede solucionarse el conflicto, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito para que se asocie a los nombrados por **el juez** o rinda dictamen por separado; y

VIII. Los trabajadores y los patrones podrán designar dos comisiones, integradas con el número de personas que determine **el juez**, para que



**LXII**  
LEGISLATURA

acompañen a los peritos en la investigación y les indiquen las observaciones y **sugerencias** que juzguen conveniente.

**Artículo 907.** Los peritos designados por el juez deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 908.** Las partes, dentro de los primeros diez días del término a que se refiere la fracción VII del artículo 906, podrán presentar directamente a los peritos, o por conducto del juez o a través de sus respectivos peritos, o de la Comisión, las observaciones, **sugerencias**, informes, estudios y demás elementos que puedan contribuir a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto, para que sean tomados en cuenta por los peritos nombrados por el juez, en sus dictámenes.

**Artículo 909.** Los peritos nombrados por el juez así como los designados por las partes, realizarán las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, y podrán actuar con la mayor amplitud, teniendo, además de las inherentes a su desempeño, las facultades siguientes:

I. a III. ...

**Artículo 911.** El o los dictámenes de los peritos se agregarán al expediente y se entregará copia a cada una de las partes.

...

**Artículo 912.** Las partes, dentro de los cinco días de haber recibido copia del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen.

El juez, si se formulan objeciones al o los dictámenes, citará a una audiencia a la que deberán concurrir los peritos para contestar las preguntas que les formulen las partes y en relación con los peritajes que rindieron; se podrán ofrecer pruebas, para que tengan por objeto comprobar la falsedad de los hechos y consideraciones contenidas en el o los dictámenes.

**Artículo 913.** El juez tiene las más amplias facultades para practicar las diligencias que juzgue convenientes, a fin de completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos así como para solicitar nuevos informes a las autoridades, instituciones y particulares a que se refiere el artículo 909, fracción I de este Capítulo, interrogar a los peritos o pedirles algún dictamen complementario o designar comisiones para que practiquen o realicen investigaciones o estudios especiales.





## LXII LEGISLATURA

**Artículo 915.** Desahogadas las pruebas, El juez concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos, por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho.

**Artículo 916.** Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el **Secretario** declarará cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes formulará un **proyecto de sentencia** que deberá contener:

- I. Un extracto de las exposiciones y peticiones de las partes, **constitutivas de la materia de la litis;**
- II. ...
- III. Una enumeración y apreciación **de los peritajes**, de las pruebas y de las diligencias practicadas por **el juez, otorgándoseles el valor que les corresponda;**
- IV. Un extracto de los alegatos;
- V. Señalará los motivos y fundamentos que puedan servir para la solución del conflicto; y
- VI. Señalará los puntos resolutivos.

**Artículo 917.** Se deroga.

**Artículo 918.** Se deroga.

**Artículo 919.** El juez, en su sentencia calificará si los motivos del conflicto son imputables al demandado y si resuelve que no lo son, esta deberá tener efectos temporales condicionados a la subsistencia de las causas que originaron el conflicto y a fin de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, así como la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Si se declaró en la sentencia que los motivos del conflicto no son imputables al demandado, el sindicato de los trabajadores o los patrones podrán solicitar cada seis meses del Juez, que verifique si las causas que lo originaron subsisten. Si el Juez resuelve que no subsisten total o parcialmente, determinará la restitución total o parcial del personal, de la jornada, de la semana de trabajo, de los salarios y demás condiciones de trabajo modificadas o la supresión de las nuevas condiciones de trabajo implantadas, según corresponda, fijando las modalidades de tiempo y forma para el debido cumplimiento de su resolución.



**LXII**  
LEGISLATURA

Artículo 920. ...

I. ...

II. Se presentará por duplicado **al juez laboral**. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que reside el **Juzgado**, el escrito podrá presentarse a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **al juez laboral** y le avisará telefónicamente o por los medios electrónicos disponibles.

III. ...

Si el objeto legal de la huelga es la celebración del contrato colectivo, se estará a las modalidades que se establecen en el artículo 920 Bis, de ésta Ley.

**Artículo 920 Bis.** Si el objeto de la huelga es obtener del patrón la celebración del contrato colectivo, se observarán las siguientes modalidades: el procedimiento se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones adjuntando copia certificada del expediente en que se dictó la resolución que acredite la determinación de los trabajadores respecto del sindicato que hubieren facultado para firmar el contrato colectivo de trabajo, anunciarán el propósito de ir a la huelga si no accede a su celebración, expresarán concretamente el objeto de la misma y señalarán el día y hora en que se suspenderán las labores, o el término de prehuelga.

Se observarán las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 920.

**Artículo 921.** El juez laboral o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo 920, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

**Artículo 922.** El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante **el juez laboral**.

**Artículo 923.** No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del artículo 920 **o en su caso, del artículo 920 Bis**, o sea presentado por un sindicato que no sea



**LXII**  
LEGISLATURA

titular del contrato colectivo de trabajo o del contrato colectivo sectorial. Si se pretende exigir la firma de contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto por el artículo 920 Bis.

**Artículo 924.** A partir de la notificación del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga deberá suspenderse ejecución de toda sentencia, así como tampoco podrá embargo, **secuestro provisional**, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de la empresa o establecimiento, ni secuestrar bienes del local en que se encuentren instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de **ejecución de sentencia firme o de créditos preexistentes con personas diversas a las relacionadas en las fracciones que prosiguen o de:**

I. ...

II. **Créditos derivados de la falta de pago a las instituciones de seguridad social;**

III. **Asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores o a cualquier otra institución pública encargada de proporcionar vivienda a los trabajadores; y**

IV. ...

Siempre serán preferentes los derechos de los trabajadores, sobre los créditos a que se refieran las fracciones II, III y IV de este precepto **y también lo serán sobre los inherentes a la ejecución de sentencia firme dictada con anterioridad a la promoción del emplazamiento o a la constitución de créditos preexistentes a éste** y en todo caso las actuaciones relativas a los casos de excepción señaladas **en el primer párrafo y en las fracciones anteriores**, se practicarán sin afectar el procedimiento de huelga. **Si se acredita que la sentencia o los créditos preexistentes a que se refiere este artículo provienen de simulación de actos jurídicos, los responsables quedan solidariamente obligados a indemnizar a los huelguistas por los daños y perjuicios que se les causen y el juez está obligado a dar vista al Ministerio Público.**

**Artículo 926.** El juez laboral citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga. Esta audiencia sólo podrá diferirse a petición de los trabajadores y por una sola vez.

**Artículo 927.** ...

I. Si el patrón opuso la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, **el juez laboral resolverá previamente esta**



**LXII**  
LEGISLATURA

situación y, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante **el juez laboral** en lo que sean aplicables;

II. ...

III. **El juez laboral** podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV. ...

#### **Artículo 928. ...**

I. **El juez** intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a) a d) ...

II. ...

III. Todos los días y horas serán hábiles. **El Juzgado** tendrá guardias permanentes para tal efecto;

IV. No serán denunciable en los términos del artículo 710 de esta Ley, **el juez**, ni se admitirán más incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. **El juez**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V. No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si **el juez**, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente. **Si el juez se declara incompetente sin antes haber hecho el emplazamiento, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley.**

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar **al juez** que consideren competente, a fin de que se remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que **el juez** designado competente notifique al patrón haber recibido el expediente; lo que se hará saber a las partes en la resolución de incompetencia.

**Artículo 928 Bis. El estado de huelga no podrá ser afectado por medida administrativa o judicial alguna, que no esté sustentada en las disposiciones contenidas en esta ley.**



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 929.** Los trabajadores y los patrones de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar **del juez laboral**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo 459 o por no haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 920 o en su caso, 920 Bis de esta Ley.

...

**Artículo 930.** ...

I. ...

II. **El juez** correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III. Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. **El juez** aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV. Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Solo en casos excepcionales podrá **el juez** diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V. Concluida la recepción de las pruebas, **el juez**, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI. Si **el juez** declara la inexistencia del estado legal de huelga por causa diversa a las establecidas por los artículos 920 o en su caso, 920 Bis, será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 931:** Para la prueba de recuento de los trabajadores, el juez o en su caso el Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos, bajo su más estricta responsabilidad, cuidará que se cumpla con las garantías democráticas de transparencia y equidad que permitan conocer fehacientemente la expresión de la voluntad de los trabajadores, emitida sin coacción alguna. Para ello la autoridad garantizará la observancia de las siguientes reglas:

I. Señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse. Este lugar deberá ser neutral para garantizar la plena libertad de expresión de la voluntad de los trabajadores.



## **LXII**

**LEGISLATURA**

II. Tendrán derecho a votar únicamente los trabajadores de la empresa o establecimiento que concurran al recuento. Tratándose de titularidad contractual, la opción que obtenga el mayor número de los votos emitidos será considerada triunfadora.

III. Serán considerados los trabajadores de la empresa o establecimiento que hubieran sido despedidos del trabajo durante tres meses previos o después de la presentación del escrito de emplazamiento, de la solicitud de firma del contrato colectivo o de la demanda de titularidad del contrato colectivo, siempre y cuando hayan optado por demandar la reinstalación en su trabajo, excepto si hubieren aceptado la indemnización que les corresponda en términos de esta Ley como consecuencia de la terminación de sus relaciones de trabajo.

IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza ni de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la presentación del escrito de emplazamiento o de la demanda de titularidad del contrato colectivo;

V. Para efectos de la integración del padrón de votación, el juez o en su caso el Registro Público, requerirá al patrón que exhiba dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, bajo protesta de decir verdad, un listado de los trabajadores a su servicio que contenga respecto de cada uno de ellos, nombre completo ordenado alfabéticamente por el primer apellido, sexo, fecha de nacimiento, fecha de ingreso al trabajo, Registro Federal de Contribuyentes, Registro ante la institución de seguridad social que corresponda, puesto de trabajo y domicilio del centro de trabajo en que se presta el servicio. El listado quedará de inmediato a disposición de las partes por un término de tres días a efecto de que puedan exhibir listado con los datos de los trabajadores que se hubieren omitido;

VI. Las objeciones a las personas contenidas en los listados exhibidos podrán formularse por las partes en la audiencia señalada para ello, en el entendido de que se deberán ofrecer y rendir pruebas documentales por las partes a fin de que el juez o en su caso el Registro Público, determine un padrón confiable de votación. En todo caso deberán evitarse dilaciones innecesarias a fin de que el procedimiento se lleve con la máxima celeridad. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro del término de cinco días contados a partir de que haya concluido el término a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

VII. Los votantes deberán identificarse antes de emitir el voto con documento oficial, de preferencia con la credencial de elector, y ~~deberán imprimir su huella digital seguida por su firma en el~~



## LXII LEGISLATURA

padrón. Sin estos requisitos nadie podrá participar en el recuento. El actuario o en su caso el funcionario del Registro, tomarán nota de cualquier irregularidad u objeción que se presente a lo largo de la diligencia y de presumir la existencia de algún ilícito penal, estará obligado a presentar la denuncia correspondiente;

VIII. El voto será libre, directo y secreto; el juez o en su caso el Registro Público, tomará las medidas necesarias para garantizarlo así. En caso de que se susciten actos de presión en contra de los trabajadores que tiendan a violentar su decisión o cuando se impida a los mismos acudir a la votación, dará aviso al Ministerio público y solicitará el auxilio de la fuerza pública que se requiera para llevar a cabo el recuento en las condiciones señaladas, procurando que no se suspenda la diligencia;

IX. Las cédulas de votación deberán emitirse en un número igual al de los trabajadores documentados en el padrón y estar debidamente foliadas, selladas y autorizadas por el Secretario del Juzgado, o en su caso por el Secretario del Registro, debiendo aparecer en ellas los nombres de los sindicatos que sean parte en el procedimiento en el caso de demanda de titularidad y un círculo a la altura de cada uno de dichos nombres, a efecto de que pueda ser emitido el voto marcando una cruz en el círculo correspondiente al sindicato de la preferencia del emisor del voto. En el caso de huelga las cédulas ostentarán un círculo sobre la leyenda "a favor de la huelga" y otro sobre la leyenda "en contra de la huelga". Si se trata de solicitud de celebración de contrato colectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 503 Una vez emitido su voto, el votante deberá abandonar el local en que se esté celebrando el recuento;

X. Se instalarán mamparas debidamente protegidas de la vista de los demás, para garantizar la privacidad en la emisión del voto. Las urnas de votación serán transparentes, suficientes y ubicadas de modo tal que se garantice la seguridad del acto de votación. El o los actuarios o en su caso el funcionario del Registro, deberán poner a disposición de las autoridades competentes, a quienes ejerzan actos de presión. Asimismo deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la libre expresión de la voluntad de los trabajadores y la equidad en la contienda, y

XI. Cada parte podrá acreditar previamente ante el juez o en su caso ante el Registro, un máximo de tres personas para ser representada en la diligencia de recuento. Ninguna otra persona podrá concurrir al acto de votación ni al local en que se realice el recuento.

Artículo 932. Si el juez declara la inexistencia legal del estado de huelga:



## LXII LEGISLATURA

I. a IV. ...

**Artículo 934.** Si **el juez** declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

**Artículo 935.** Antes de la suspensión de los trabajos, **el juez**, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, **el juez** podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente.

**Artículo 936.** Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 935 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. **El juez**, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

**Artículo 937.** Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión **del juez**, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si **el juez** declara en **la sentencia** que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción **VII** de esta Ley.

**Artículo 938.** Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato **colectivo sectorial**, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I. El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos coaligados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante **el juez laboral**.

II. En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante **el juez**.

III. **El juez**, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los





**LXII**  
LEGISLATURA

exhortos, deberán devolverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

**Artículo 939.** Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de **las sentencias** dictados por **los jueces**. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante **los jueces**.

**Artículo 940.** La ejecución de **las sentencias** a que se refiere el artículo anterior, corresponde a **los jueces laborales** a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

**Artículo 941.** Cuando **la sentencia** deba ser ejecutado por **otro juez laboral**, se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias y se le facultará para hacer uso de los medios de apremio, en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

**Artículo 942.** El **juez** exhortado no podrá conocer de las excepciones que opongán las partes.

**Artículo 943.** Si al cumplimentar un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el **juez** exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al **juez** exhortante.

**Artículo 944.** Los gastos que se originen en la ejecución de **las sentencias**, serán a cargo de la parte que no cumpla.

**Artículo 945.** **Las sentencias** deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas posteriores a **los quince días** siguientes al en que surta efectos la notificación.

...

**Artículo 946.** La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en **la sentencia**, entendiéndose por ésta, la cuantificada en **la misma**.

**Artículo 947.** Si el patrón se negare a someter sus diferencias al **juicio laboral** o a aceptar **la sentencia pronunciada por el juez**:

I. a IV. ...

...



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 948.** Si la negativa a aceptar la **sentencia pronunciada** por el **juez** fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 519 fracción III de esta Ley.

**Artículo 949.** Siempre que en ejecución de **una sentencia** deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el **juez** cuidará que se le otorgue personalmente. En caso de que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia **del Juzgado**, se girará exhorto **al juez** más próximo a su domicilio, para que se cumplimente la ejecución del laudo.

**Artículo 950.** Transcurrido el término señalado en el artículo **941**, el **juez laboral**, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.

**Artículo 951.** ...

I. a VI. ...

**Artículo 957.** Si los bienes embargados son muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al **juez** ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

**Artículo 958.** Si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al **juez** ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

**Artículo 959.** El Actuario requerirá al demandando a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acta conste y dé fe de las condiciones estipuladas en los mismos.

**Artículo 963.** ...

I. Podrá celebrar contratos de arrendamiento, conforme a estas condiciones: por tiempo voluntario para ambas partes; el importe de la renta no podrá ser menor al fijado en el último contrato; exigir al arrendatario las garantías necesarias de su cumplimiento; y recabar en todos los casos, la autorización del **juez** Ejecutor;

II. a IV....

V. Presentar para su autorización al **juez** Ejecutor, los presupuestos para hacer los gastos de reparación o de construcción;

VI. Pagar, previa autorización del **juez** Ejecutor, los gravámenes que reporta la finca; y



**LXII**  
LEGISLATURA

VII. Rendir cuentas mensuales de su gestión y entregar el remanente en un billete de depósito, que pondrá a disposición del **juez** Ejecutor.

Artículo 964. ...

I. ...

II. Si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que pueda perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del **juez** Ejecutor, para que éste, oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente; y

III. ...

Artículo 965. ...

I. y II.

El **juez** Ejecutor podrá decretar la ampliación si á su juicio concurren las circunstancias a que se refieren las fracciones anteriores, sin ponerlo en conocimiento del demandado.

Artículo 966. ...

I. ...

II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas **del juez laboral** siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

Cuando el **Juez** Ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

...

III. ...

Artículo 968. En los embargos se observarán las normas siguientes:

A. ...



**LXII**  
LEGISLATURA

I. y II. ...

III. El remate se anunciará en los tableros del Juzgado y en el Palacio Municipal o en la oficina de gobierno que designe **el juez** Ejecutor.

B. ...

I. Se tomará como avalúo el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por **el juez**.

II. ...

III. El proveído que ordene el remate, se fijará en los tableros **del Juzgado** y se publicará, por una sola vez, en la Tesorería de cada Entidad Federativa y en el periódico de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, convocando postores.

...

**Artículo 969. ...**

I. y II. ...

III. Es aplicable lo dispuesto en la fracción III **del apartado A** del artículo anterior referente a muebles; y

IV. ...

**Artículo 971. ...**

I. ...

II. Será llevado a cabo por **el juez**, quien lo declarará abierto;

III. **El juez** concederá un término de espera, que no podrá ser mayor de media hora, para recibir posturas;

IV. **El juez** calificará las posturas, y concederá un minuto entre puja y puja;

V. ...

VI. **El juez** declarará fincado el remate a favor del mejor postor.

**Artículo 972.** La diligencia de remate no puede suspenderse. **El juez** resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.



## LXII LEGISLATURA

**Artículo 973.** Si no se presentan postores, podrá el actor pedir se le adjudiquen los bienes por el precio de su postura, o solicitar la celebración de nuevas almonedas con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas. Las almonedas subsecuentes se celebrarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la anterior.

**Artículo 974.** El adjudicatario exhibirá dentro de los tres días siguientes, el importe total de su postura, apercibido de que de no hacerlo, la cantidad exhibida quedará en favor del actor; y el **juez** señalará nueva fecha para la celebración de la almoneda.

**Artículo 975.** Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el **juez** declarará fincado el remate y se observará lo siguiente:

I. ...

II. ...

a) El anterior propietario entregará al **juez**, toda la documentación relacionada con el inmueble que se remató.

b) ...

c) La escritura deberá firmarla el anterior propietario, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que le haga el notario público respectivo. Si no lo hace, el **juez** lo hará en su rebeldía; y

III. ...

**Artículo 977.** Las tercerías se tramitarán y resolverán por **juez laboral** que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes:

I. ...

II. El **juez** ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oírán y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución;

III. y IV. ...

V. Si se declara procedente la tercería, el **juez** ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.

**Artículo 978.** El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia del **juez** exhortante, para que se le hagan las notificaciones



**LXII**  
LEGISLATURA

personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.

...

**Artículo 979.** Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar al **juez**, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

...

**Artículo 980.** ...

I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante el **juez** en que tramite el conflicto en que sea parte, indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia;

II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, el **juez laboral** la prevendrá haciéndole saber que los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos; y

III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden a las instituciones de seguridad social, o aportación a otros institutos públicos que proporcionen vivienda a los trabajadores, bastará con que el **juez** remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.

**Artículo 981.** Cuando en los juicios seguidos ante el **juez laboral** se haya dictado sentencia por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, el **juez** lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada de la **sentencia**, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

...

**Artículo 982.** Se tramitarán conforme a las disposiciones de este Capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato de la Ley, por su naturaleza o a



## LXII LEGISLATURA

solicitud de parte interesada, requieran la intervención **del juez laboral**, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

**Artículo 983.** En los procedimientos a que se refiere este Capítulo, el trabajador, sindicato o patrón interesado podrá concurrir ante **el juez** competente, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

**El juez** acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

**Artículo 984.** Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar depósito o fianza, podrá el interesado o interesados concurrir ante **el juez laboral**, el cual la recibirá y, en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

La cancelación de la fianza o la devolución del depósito, también podrá tramitarse ante **el juez laboral** quien acordará de inmediato con citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió las obligaciones que garantiza la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

**Artículo 985.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar **al juez**, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

I. ...

a) y b) ...

II. ....

**Artículo 986.** **El juez** al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, **el juez** la desechará de plano.

**Artículo 987.** Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante **juez** laboral solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el



**LXII**  
LEGISLATURA

párrafo segundo del artículo 33 de esta Ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de **aquel**.

...

**Artículo 988.** Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciséis, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante **el juez** competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

**El juez**, inmediatamente de recibida la solicitud, acordará lo conducente.

**Artículo 989.** Los trabajadores podrán solicitar, por conducto **del juez laboral** correspondiente, que el patrón les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido, en los términos señalados por el artículo 132 fracción VII de esta Ley.

**Artículo 990.** El trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero en virtud de convenio o liquidación, podrán concurrir personalmente **al juez** correspondiente.

**Artículo 991.** En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante **el juez** competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del Actuario, el aviso a que el citado precepto se refiere. **El juez**, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

...

**Artículo 992.** ...

...

**Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:**

- I. El carácter intencional o no intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y





**LXII**  
LEGISLATURA

#### V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba.

**Artículo 993.** Al patrón que no cumpla las normas que determinan el porcentaje o la utilización exclusiva de trabajadores mexicanos en las empresas o establecimientos se le impondrá una multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.

**Artículo 994.** Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. De 50 a 250 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las disposi

II. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no cumpla las obligaciones que le impone el Capítulo VIII del Título Tercero, **relativo a la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;**

III. De 50 a 1500 veces el salario mínimo general al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XVI Bis y XXII;

IV. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que incurra en la **violación** no cumpla con lo dispuesto por las **fracciones IX Bis, IX Bis 2 y XV,** del artículo 132.

V. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que no observe en la instalación de sus establecimientos las normas de seguridad e higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo.



**LXII**  
LEGISLATURA

V Bis. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo o incurra en actos de hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores.

VI. De 250 a 2500 veces el salario mínimo general, al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133, fracciones II, IV, VI y VII.

**Artículo 995.** Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el párrafo final del artículo 2º, en lo que hace el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores en materia de libertad de asociación y autonomía y democracia sindicales; las contenidas en el artículo 133 fracciones XI Bis y XI Bis 2 y viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 995 Bis.** Al patrón que infrinja lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley, en lo relativo a la utilización de menores de 14 años, se le castigará con prisión de 1 a 4 años y multa de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 996.** Al armador, naviero o fletador, se le impondrá multa por el equivalente a:

- I. De 50 a 500 veces el salario mínimo general, si no cumple las disposiciones contenidas en los artículos 204, fracción II, y
- II. De 50 a 2500 veces el salario mínimo general, al que no cumpla la obligación señalada en el artículo 204, fracción IX.

**Artículo 997.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio, se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 998.** Al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 250 veces el salario mínimo general.

**Artículo 999.** Al patrón que viole las normas protectoras del trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos semejantes, se le impondrá multa por el equivalente de 50 a 2500 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1000.** El incumplimiento de las normas relativas a la remuneración de los trabajos, duración de la jornada y descansos, contenidas en un contrato colectivo de trabajo en un contrato colectivo sectorial, se sancionará con multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 1001.** Al patrón que viole las normas contenidas en el Reglamento Interior de Trabajo, se le impondrá multa por el equivalente de **50 a 500** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1002.** Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Capítulo o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de **50 a 5000** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1003.** Los trabajadores, los patrones y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del Trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los **jueces laborales** y los inspectores **Federales** del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general.

**Artículo 1004. ...**

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **800** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que equivalga hasta **1600** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta **3200** veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente.

**Artículo 1004 A.** Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento, se le **aplicará una** multa de **250 a 5000** veces el salario mínimo general.

**Artículo 1004 B** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de la ley, se sancionará con multa por el equivalente de **250 a 2500** veces el salario mínimo general.



**LXII**  
LEGISLATURA

**Artículo 1004 C.** A quienes incumplan lo previsto en el artículo 17 de esta ley, utilizando el régimen de subcontratación de personal en forma dolosa, se le impondrán multa por el equivalente de 250 a 5000 veces el salario mínimo general.

**Artículo 1005.** Al Procurador de la Defensa del Trabajo o al apoderado o representante del trabajador, se les impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de 125 a 1250 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos siguientes:

I. y II. ...

**Artículo 1006.** A todo el que presente documentos o testigos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será por el importe de un día del salario por cuota diaria que éste perciba.

**Artículo 1008.** Las sanciones administrativas de que trata este Título serán impuestas, en su caso, por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y sus reformas posteriores, la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983 y se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones normativas contrarias a su texto.

**Tercero.** Los trabajadores del gobierno del Distrito Federal, de los poderes de la Unión y, en su caso, de los organismos descentralizados de la administración pública federal continuarán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con la ley correspondiente.



## LXII LEGISLATURA

**Cuarto.** Los municipios y los poderes de cada una de las entidades federativas mantendrán los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando a sus trabajadores y que sean superiores a los contenidos en esta ley, los que quedarán consignados en la contratación colectiva.

Asimismo, los trabajadores de los municipios y de los poderes de cada una de las entidades federativas seguirán disfrutando de los seguros, prestaciones y servicios de los institutos de seguridad social, en los términos y condiciones establecidos en las leyes respectivas.

**Quinto.** Las prestaciones económicas otorgadas por esta ley a los trabajadores de los municipios y de los poderes de cada una de las entidades federativas que sean superiores a las que actualmente disfrutan, entrarán en vigor en el ejercicio presupuestal del siguiente año.

**Sexto.** Los principios establecidos en esta ley son del interés público y social, por lo tanto, cualquier disposición que los contravenga queda derogada.

**Séptimo.** El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá, en un término no mayor a seis meses naturales, presentar a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos un informe del deterioro salarial sufrido a partir de 1976 y una propuesta que con bases científicas y técnicas establezca los tiempos y formas para remontarlo al efecto de que se discuta y en su caso apruebe como documento básico de la política salarial que se requiere el país.

**Octavo.** Los trabajadores organizados en sindicatos que a la fecha no tienen celebrado contrato colectivo con su empleador, como consecuencia de las limitaciones que las normas reglamentarias les establecían, tendrán derecho a la vigencia de esta ley a celebrarlo y podrán solicitar se tomen en cuenta las condiciones de trabajo y/o cualquier otro documento hasta la fecha vigente, que existían establecidos en su caso, como documentos básicos para la contratación colectiva, con el objeto de garantizar el reconocimiento de sus derechos adquiridos.

**Noveno.** Dentro del plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de este Decreto, los patrones que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo deberán cumplir con la obligación establecida en la fracción XII del artículo 132 y deberán exhibir ante la autoridad en que esté depositado, y bajo protesta de decir verdad, el padrón contractual a que se refiere la fracción VII del artículo 391 de esta Ley. El sindicato titular podrá, dentro del mismo plazo, publicar el contrato colectivo de trabajo y exhibir dicho padrón.

El incumplimiento de la obligación del patrón de exhibir el padrón contractual, operará de pleno derecho la terminación del contrato colectivo de trabajo, salvo si el sindicato publica el contrato colectivo y presenta el padrón. En el caso de



**LXII**  
LEGISLATURA

que opere la terminación, se estará a las disposiciones del artículo 403 de esta Ley y el patrón será sancionado conforme a lo dispuesto en su artículo 1002.

La autoridad del depósito del contrato colectivo del trabajo que transcurrido el plazo establecido en el presente artículo, sea omisa en promover la aplicación de las sanciones previstas en el párrafo que antecede al patrón que incumpla la obligación de exhibir el padrón contractual, será sancionada con las penas establecidas en el artículo 1002 de esta Ley.

**Décimo.** En un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los sindicatos deberán registrarse en la oficina del Registro Público Nacional de Organizaciones Sindicales y Contratos Colectivos de Trabajo que corresponda, así como depositar sus estatutos.

**Décimo Primero.** Las disposiciones relativas a los jueces laborales entrarán en vigor una vez que se reformen las leyes orgánicas de los poderes judiciales federal y de las entidades federativas.

**Décimo Segundo.** Los procedimientos laborales en curso al momento de entrar en vigor las reformas contenidas en el presente decreto, continuarán ante la Junta o Tribunal de conocimiento hasta su total terminación, de acuerdo con lo establecido en las leyes que se abrogan.

**Décimo Tercero.** En un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social instalará el comité consultivo señalado en el artículo 515 de esta ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de septiembre de 2012

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
ÁGUILA TORRES CLAUDIA ELENA	
ALAVEZ RUÍZ ALEIDA	
ALGREDO JARAMILLO EDILBERTO	
ALONSO RAYA AGUSTIN MIGUEL	
AMAYA REYES MARÍA DE LOURDES	



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
ANTONIO ALTAMIRANO CAROL	
ARIAS PALLARES LUIS MANUEL	
AUREOLES CONEJO SILVANO	
AVILA PEREZ JOSE ANGEL	
BARRIOS GÓMEZ SEGUÉS AGUSTÍN	
BATRES GUADARRAMA MARTI	
BAUTISTA BRAVO ALLIET MARIANA	
BAUTISTA CUEVAS GLORIA	
BAUTISTA LÓPEZ VÍCTOR MANUEL	
BELAUNZARAN MENDEZ FERNANDO	
BLANCO DEQUINO SILVANO	
BOJÓRQUEZ JAVIER CLAUDIA ELIZABETH	
BONILLA JAIME JUANA	
BORGES PASOS TERESITA DE JESUS	
BRITO LARA TOMÁS	
CARBAJAL GONZÁLEZ ALEJANDRO	
CARPINTEYRO CALDERÓN PURIFICACIÓN	
CARRILLO HUERTA MARIO MIGUEL	
CEDILLO HERNANDEZ ANGEL	
CESEÑAS CHAPA MARIA DEL SOCORRO	
CONTRERAS CEBALLOS ARMANDO	
COPETE ZAPOT YAZMIN DE LOS ANGELES	
CRUZ RAMÍREZ ARTURO	



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
CUÉLLAR REYES FERNANDO	
CUEVAS MENA MARIO ALEJANDRO	
DE JESÚS ALEJANDRO CARLOS	
DE LA ROSA PELÁEZ SEBASTIÁN ALFONSO	
DE LA VEGA MEMBRILLO JORGE	
DIEGO CRUZ EVA	
DUARTE ORTUÑO CATALINO	
ESPINOSA CHAZARO LUIS ÁNGEL XARIEL	
ESQUIVEL ZALPA JOSÉ LUIS	
FLORES AGUAYO URIEL	
FLORES SALAZAR GUADALUPE SOCORRO	
FOCIL PEREZ JUAN MANUEL	
GARCÍA CONEJO ANTONIO	
GARCIA MEDINA AMALIA DOLORES	
GARCIA REYES VERONICA	
GARZA RUVALCABA MARCELO	
GAUDIANO ROVIROSA GERARDO	
GONZALEZ BARRIOS RODRIGO	
GONZÁLEZ BAUTISTA VALENTÍN	
GONZALEZ MAGALLANES ALFA ELIANA	
GUZMÁN DÍAZ DELFINA ELIZABETH	
JARDINES FRAIRE JHONATAN	
JARQUÍN HUGO	





**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
NOMBRE	FIRMA	
JUAREZ PIÑA VERONICA BEATRIZ		
LEON MENDIVIL JOSE ANTONIO		
LOPEZ GONZALEZ ROBERTO		
LOPEZ ROSADO GABRIEL		
LOPEZ SUAREZ ROBERTO		
LUNA PORQUILLO ROXANA		
MALDONADO SALGADO JOSÉ VALENTÍN		
MANRIQUEZ GONZALEZ VICTOR MANUEL		
MARTÍNEZ ROJAS ANDRÉS ELOY		
MEDINA FILIGRANA MARCOS ROSENDO		
MEJIA GUARDADO JULISA		
MELCHOR VASQUEZ ANGELICA ROCIO		
MÉNDEZ DENIS LORENA		
MÉNDEZ MARTÍNEZ MARIO RAFAEL		
MERLÍN GARCÍA MARÍA DEL ROSARIO		
MÍCHER CAMARENA MARTHA LUCIA		
MIRANDA SALGADO MARINO		
MOCTEZUMA OVIEDO MARIA GUADALUPE		
MOJICA MORGÁ TERESA DE JESUS		
MONTALVO HERNANDEZ RAMON		
MORALES LÓPEZ CARLOS AUGUSTO		
MORALES VARGAS TRINIDAD SECUNDINO		
MORENO RIVERA ISRAEL		



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

NOMBRE	FIRMA
MORENO RIVERA JULIO CESAR	
MOTA OCAMPO GISELA RAQUEL	
MUÑOZ SORIA JOSÉ LUIS	
NÁJERA MEDINA VÍCTOR REYMUNDO	
NAVARRETE CONTRERAS JOAQUINA	
NOLASCO RAMIREZ YESENIA	
ORIHUELA GARCÍA JAVIER	
PORRAS PEREZ PEDRO	
PORTILLO MARTÍNEZ VICARIO	
POSADAS HERNANDEZ DOMITILO	
QUIROGA ANGUIANO KAREN	
REYES GÁMIZ ROBERTO CARLOS	
REYES MONTIEL CARLA GUADALUPE	
RODRÍGUEZ MONTERO FRANCISCO TOMÁS	
ROMERO LOZANO MARIA FERNANDA	
ROSAS MONTERO LIZBETH EUGENIA	
SALAZAR TREJO JESSICA	
SALDAÑA FRAIRE GRACIELA	
SALGADO PARRA JORGE	
SALINAS NARVAEZ JAVIER	
SALINAS PEREZ JOSEFINA	
SANCHEZ TORRES GUILLERMO	
SANDOVAL MARTÍNEZ HUGO	



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
SANORES SASTRE ANTONIO	
SERRANO TOLEDO ROSENDO	
TAPIA FONLLEM MARGARITA ELENA	
TOVAR ARAGON CRYSTAL	
VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH	
VILLANUEVA ALBARRÁN GERARDO	
ZÁRATE SALGADO FERNANDO	



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
ALCALDE LUJÁN LUISA MARÍA	
CÓRDOVA BERNAL MARTHA BEATRIZ	
CORONATO RODRÍGUEZ JOSÉ FRANCISCO	
DURAZO MONTAÑO FRANCISCO ALFONSO	
GÓMEZ POZOS MERILYN	
HUIDOBRO GONZÁLEZ ZULEYMA	
HURTADO GALLEGOS JOSÉ ANTONIO	
JORRÍN LOZANO VICTOR MANUEL	
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JUAN LUIS	
MEJÍA BERDEJA RICARDO	
MONREAL ÁVILA RICARDO	
SAMPERIO MONTAÑO JUAN IGNACIO	
SOTO MARTÍNEZ JOSÉ	
VALENCIA RAMÍREZ AÍDA FABIOLA	
VALLE MAGAÑA JOSÉ LUIS	
VARGAS PÉREZ NELLY DEL CARMEN	



**LXII**  
LEGISLATURA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO QUE SUSCRIBEN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
NOMBRE	FIRMA
AGUILAR GIL LILIA	
ANAYA GUTIÉRREZ ALBERTO	
BENAVIDES CASTAÑEDA JOSÉ ALBERTO	
BONILLA VALDEZ JAIME	
CANTÚ GARZA RICARDO	
HUERTA LADRÓN DE GUEVARA MANUEL RAFAEL	
LÓPEZ CANDIDO JOSÉ ARTURO	
MARTÍNEZ SANTILLÁN MA. DEL CARMEN	
NÚÑEZ MONREAL MAGDALENA DEL SOCORRO	
ORIVE BELLINGER ADOLFO	
ORTÍZ AHLF LORETTA	
ROBLERO GORDILLO HÉCTOR HUGO	
ROMERO GUZMÁN ROSA ELIA	
TORRES FLORES ARACELI	
VEGA VÁZQUEZ JOSÉ HUMBERTO	

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.